



QUINCUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del primero de noviembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la quincuagésima cuarta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenos días.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguiente: 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 3 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración; por tanto, se trata de un total de 14 medios de impugnación que corresponden a cinco proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementarios.

Esos son los asuntos listados, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados si está de acuerdo con los asuntos listados para esta Sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Secretario general, por favor dé cuenta con el asunto que ha listado la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, relacionado con la elección extraordinaria del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Secretario dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2021 de este año y sus acumulados 2022 y 2032, en el que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa resolución del Tribunal local.

La propuesta que se somete a su consideración es confirmar la determinación impugnada, toda vez que los agravios que hacen valer los recurrentes son infundados, por una parte, e inoperantes por otra.

El reclamo de los recurrentes gira en torno a la convocatoria emitida por el Congreso local dirigida exclusivamente para la participación de candidatas mujeres a la presidencia municipal del ayuntamiento San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En ese sentido, entre otras cuestiones, los promoventes consideran que la acción afirmativa ordenada en la mencionada convocatoria es contraria a la normatividad electoral. Sin embargo, es obligación de todas las autoridades adoptar las medidas necesarias y eficaces para garantizar el desempeño efectivo de los cargos públicos de las mujeres, lo que no se logra con la mera postulación a los cargos de poder público, sino con el aseguramiento de su acceso en condiciones paritarias de las funciones gubernamentales a las que aspiran y para las que fueron inscritas, así como la toma de decisiones políticas.

En ese sentido, son infundados los agravios hechos valer en torno a la emisión e ilegalidad de la convocatoria.

Finalmente, el medio de impugnación que se analiza es de carácter especial y en esta instancia, sólo se examinan cuestiones propiamente constitucionales, por lo que se consideran inoperantes los planteamientos encaminados a dilucidar cuestiones de mera legalidad.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución reclamada. Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, presidente.

Magistrada, magistrados.

Quiero pedir su autorización para presentar este proyecto, que estoy poniendo a su consideración y que tiene que ver, como ya se dijo en la cuenta con la convocatoria a elecciones extraordinarias del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y quisiera también comunicar que pedí que nos hagan favor



de presentar algunas láminas durante mi participación para sustentarme y apoyarme en ellas. Y si no tendría inconveniente, presidente, iniciaría mi participación.

Como lo manifesté, solicité el uso de la voz para expresar las razones que me llevan a someter a este Pleno la propuesta de analizar el fondo del asunto y confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara relacionada con la impugnación de la convocatoria y acción afirmativa implementada por el Congreso de Jalisco para la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Primero, comenzaré por señalar que la convocatoria en cuestión se originó, como ustedes saben, a partir de la nulidad de elección decretada por esta Sala Superior.

El Congreso del Estado de Jalisco al ser la autoridad competente para ello, fue la encargada de convocar a los comicios extraordinarios a celebrarse en próximas fechas, pero al hacerlo incorporó una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, consistente en asegurar que la Presidencia Municipal la ocupara una mujer.

Esto al considerar que resultó ineficaz la medida que fue implementada por el OPLE para el proceso electoral ordinario, pues aun cuando se postularon candidaturas paritarias para los 10 municipios de mayor relevancia y más alta población en la entidad, resultaron vencedores nueve hombres en igual número de municipios de dicho bloque, siendo que el décimo que era San Pedro Tlaquepaque, el único en el que había resultado ganadora una mujer, fue anulada la elección.

Y para ello el Congreso se basó en una serie de datos estadísticos como el que acabo de referir, además de considerar razones tendentes a sustentar, por una parte, la prevalencia y la clara disparidad de género en el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público en los municipios de la entidad, principalmente en los de mayor importancia y trascendencia, así como la ineficacia de los lineamientos emitidos para el proceso ordinario por el OPLE para la postulación paritaria de candidaturas.

Y, por otra parte, expuso las razones que consideró necesarias para la implantación de la medida, concluyendo que con ello se garantizara que una mujer gobernara uno de los 10 municipios ubicados en el grupo de mayor relevancia en términos de los lineamientos señalados.

Quiero manifestar que este es un asunto, por supuesto, que genera una valoración y un estudio que se basa en la metodología de juzgar con perspectiva de género, y en este momento explicaré por qué.

Es importante señalar que es un caso novedoso, es una situación que no la hemos visto con anterioridad, y desde la perspectiva de este proyecto –que todos ustedes conocen-, es justificada, necesaria y adecuada la acción afirmativa propuesta y emitida por el Congreso desde esta visión de la propuesta de mi proyecto que les estoy presentando, cuya metodología está basada en juzgar con perspectiva de género.

Y bueno, hablando de la controversia, les diría que, como saben, los recurrentes pretenden revertir precisamente esta acción afirmativa y que se permita la competencia de los hombres por la presidencia municipal de Tlaquepaque.

Esto nos conduce a sostener que, al resolver la controversia debe incorporarse una metodología de estudio, como lo señalé, que es congruente con la perspectiva de género, que está inmerso el derecho preferente de la igualdad sustantiva y de la igualdad, también de facto, en la participación de las mujeres para ocupar cargos públicos y, en este caso, de elección popular en el nivel de municipios, en atención con los principios de paridad efectiva e igualdad de género en el ejercicio de poder y la representación política.

En esta consulta se razona la necesidad y pertinencia de incorporar este método de análisis de controversias, a partir de los parámetros sugeridos por el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de la primera Sala de este alto Tribunal, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la cual se establecen ciertos parámetros que deben considerarse para el análisis de casos que encuadre en dichos supuestos.

En relación con esto, destaca la pertinencia de a valoración del contexto de la controversia, lo que implica tener presente la situación en que se encuentran las mujeres, en relación con los estereotipos de género y cualquier otra categoría sospechosa que les coloque en desventaja respecto de los hombres, tanto en el entorno político de Tlaquepaque, como en la propia entidad y en la nación y esto, a partir de que no debe perderse de vista que la controversia planteada la reversión de una acción dirigida a garantizar el ejercicio pleno de los derechos en la elección extraordinaria para mantener la tendencia histórica, consistente en negarles el derecho de participar a las mujeres en condiciones de igualdad en las contiendas políticas y acceder al poder público en todos los ámbitos y niveles gubernamentales.

De ahí que si en el estudio de casos se plantea una cuestión que esté vinculada con alguna categoría sospechosa, que son los criterios distintivos a que alude el artículo primero de nuestra Constitución basadas en cuestiones como género dirigidas a menoscabar las libertades y derechos de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, los órganos jurisdiccionales deben resolver la controversia a partir de los parámetros que dicta el principio de igualdad, otorgando un trato compensatorio a quienes se encuentran en una situación desventajada frente a otros, en el entendido que este tipo de distinciones encuentran justificación en la situación de vulnerabilidad que dificulta la defensa efectiva y el acceso a los derechos de las personas que son sometidas a un trato discriminatorio por situaciones fácticas.

Y es por ello que la evaluación jurídica del caso con perspectiva de género requiere, más que una interpretación literal y extensiva del derecho y el contexto de la controversia una aplicación normativa que garantice la protección más amplia de los derechos de las mujeres, pues sólo así se impartiría una justicia plena, sin



negar la tutela efectiva de los derechos en pugna, conferidos a las personas que han sido excluidas y discriminadas históricamente en el ejercicio del poder político, como somos las mujeres.

La cuestión sometida a consideración de esta Sala envuelve un debate jurídico entre la permanencia de una medida jurídica útil para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas, en su variante de acceso al ejercicio de un cargo público, frente a la postura de los recurrentes quienes alegan tener derecho a contender, según su dicho, en condiciones de igualdad para lo cual alegan, incluso, contar con un derecho preferente o adquirido por su participación en la elección anulada, lo que debe evaluarse a partir del contexto de la cuestión, tal como ya lo mencioné principalmente por lo siguiente.

Aquí hablaré un poco de lo que es la subrepresentación que ha sido de manera permanente y a través de todos los tiempos en el estado de Jalisco.

Quiero también previamente mencionar que, por supuesto lo que son las acciones afirmativas y el juzgar con perspectiva de género, son metodologías y visiones que han sido desarrolladas precisamente después de tener un análisis claro de lo que es desde una visión histórica y una visión de los hechos y el acceso, en los hechos, y una manera fáctica de las mujeres a los cargos de elección popular.

Y hoy quiero presentarles precisamente cuáles son los argumentos, de hecho, las estadísticas y lo que me lleva a sostener que no solamente es necesaria, sino indispensable para avanzar en buscar una igualdad en el ejercicio del poder y, en este caso, en los ámbitos, en el ámbito municipal en el estado de Jalisco, en donde les presentaré algunas cifras que evidencian cuál ha sido esta representación histórica y permanente en la actualidad, para que las mujeres puedan acceder de manera igualitaria a los cargos de los ayuntamientos -en este caso, directamente en las presidencias municipales-, lo cual, sirven de sustento estos datos y además, esta visión de la perspectiva de género y cuándo es cuando debe de aplicarse una acción afirmativa.

Considero que este es uno de los casos que, con toda claridad, justifican la aplicación de una acción afirmativa que, como sabemos, son medidas temporales y necesarias para buscar equilibrar lo que ha sido esta exclusión absoluta de la participación de las mujeres que las mantiene, hoy por hoy, en el estado de Jalisco y en el ámbito municipal en un rezago francamente, vaya, todavía, muy muy alejado siquiera de la masa crítica, siquiera que se acerque un poco a lo que es el principio de paridad que está, hoy por hoy, en nuestra Constitución.

Y bueno, hablando de esta subrepresentación de las mujeres en Jalisco, les quiero mencionar -y ahí les pediría también, avanzar en las láminas-, que las mujeres en Jalisco se ubican en una desventaja o en una desventajada situación política, pues solo gobiernan en un 20 por ciento de los municipios. La mayoría de ellos son los municipios que tienen la menor población.

Jalisco tiene 125 municipios, de ellos sólo 10 cuentan con más de 100 mil habitantes, en los que reside el 69 por ciento de la población total del estado, la

cual está gobernada absolutamente por hombres, electos por voto público o por designación, para el caso transitorio en Tlaquepaque, que aquí, también, en la elección ordinaria resultó ganadora una mujer, después esta Sala Superior anuló la elección y pusieron, también, transitoriamente, a un hombre en este cargo.

Y en tanto que, el 31 por ciento de los residentes y, de las personas residentes en el estado, se ubican en los 115 municipios restantes, y es en ese sector en el que se encuentran los ayuntamientos que están presididos por mujeres.

Es decir, lo que ha sido el avance en buscar la participación de las mujeres de manera, en sectores de los municipios para que estén de manera transversal, la igualdad en la participación de ellas no se cumple en el estado de Jalisco.

El 69 por ciento de la población, que son los municipios más importantes, según también los datos y los lineamientos establecidos en el estado de Jalisco, pues son gobernados todos, todos, por hombres.

De hecho, en los 20 municipios con presidentas mujeres, presidentas municipales reside apenas el 4.1 por ciento de la población jalisciense.

En estos 20 municipios que sí gobiernan mujeres, solamente gobiernan al 4.1 por ciento de la población; es decir, pues por supuesto se reitera este rezago para las mujeres y una discriminación fáctica con obstáculos visibles y algunos invisibles para que puedan acceder a municipios de mayor población y también de mayor importancia económica, política, social, cultural, entre otros.

Mientras que el 95.9 por ciento restante es gobernado por ayuntamientos con presidentes municipales hombres.

Me parece que este dato sería suficiente para notar una clara desventaja, que no es dicha en un discurso o que no es nada más un análisis académico de la situación.

Hoy por hoy, me parece que estos datos, que son una lamentable realidad, una terrible visibilización de lo que es la política con sesgo de hombres en el estado de Jalisco, en el ámbito municipal, pues sería suficiente para que, vaya esta acción afirmativa que fue decretada por el Congreso del estado de Jalisco pudiera tener, por supuesto un respaldo de la ciudadanía ante esta desventaja tan clara en estas estadísticas que tenemos y que les estoy presentando.

Y bueno, en ese sentido, también la necesidad, me parece, de asumir acciones afirmativas, también otra argumentación para ello es que traería consigo que la población gobernada por mujeres se triplicara ¿sí?, pues un 12.57 por ciento de jaliscienses contarían con una mujer al frente de las presidencias municipales sí, digamos, validáramos lo que es esta acción afirmativa.

En tanto que las mujeres estarían a la cabeza del 20.8 por ciento de los ayuntamientos, cifra que si bien dista considerablemente de un escenario paritario constituye, sí, un avance considerable atendiendo a que la paridad debe



entenderse también con la proporción de la población gobernada por mujeres, más allá de solo una cuestión cuantitativa, en cuanto al número de cargos ocupados por ellos.

Es decir, esta acción afirmativa también, como ya lo dije, lo repito, daría como resultado que se triplicara la participación de las mujeres en términos de la población gobernada por ellas.

Y para ello este asunto es que estimo debe resolverse desde la perspectiva de la subrepresentación política de las mujeres a lo largo de la historia y en el contexto vigente, atendiendo para ello a cuestiones concretas que explican el fenómeno del desplazamiento de las mujeres, lo que les coloca en un estado de desventaja que requiere un análisis no sólo empático, sino un análisis bajo la visión de una democracia paritaria y de, por supuesto, con una visión de perspectiva de género.

¿Por qué es necesario una acción afirmativa en este caso concreto?

La consulta propone confirmar la sentencia controvertida y en ello validar la pertinencia, como lo he señalado, y la necesidad de la acción afirmativa implementada por el Congreso, en parte por las razones que ya les he dicho, pero quisiera abundar en otras.

La medida en cuestión se considera necesaria porque con ello se garantiza que las mujeres en Jalisco puedan acceder en condiciones de igualdad al ejercicio del poder público, con lo que se busca de alguna manera aliviar la poca presencia de las mujeres en los cargos de elección popular a nivel municipal, principalmente por estar dirigida a que sea una mujer la que ocupe la alcaldía en uno de los municipios de mayor relevancia del estado, como es el de San Pedro Tlaquepaque.

Esto cobra especial relevancia si se atiende al contexto de subrepresentación política que han padecido, como lo he señalado y reitero, y siguen padeciendo las mujeres en la entidad, lo que ha sucedido en cada uno de los procesos comiciales celebrados en la entidad, lo que se replica no sólo en el ámbito municipal, sino también en otros cargos públicos, como lo expondré a continuación.

Y quisiera hablar un poco de cuántas presidentas municipales ha habido en Jalisco en los últimos años.

Para los comicios de 2012 postularon para distintos cargos municipales un total de 3 mil 396 mujeres, de las cuales sólo 47 lo fueron para alcaldías.

Del total de candidaturas de mujeres, resultaron electas 523, de las 3 mil 396 que fueron postuladas; 523, lo que equivale al 15.34 por ciento.

Aunque solamente ocho obtuvieron las presidencias municipales, esto equivale al 6.4 por ciento, es decir, reitero, en 2012 en el ámbito municipal las mujeres accedieron a presidencias municipales solamente ocho de 125 municipios, solamente ocho en 2012 fueron para mujeres.

En el proceso de 2015, las mujeres ganaron el 4 por ciento de las presidencias municipales.

Aquí quiero destacar que si bien la reforma constitucional en materia electoral de 2014 trajo consigo un incremento en la postulación de candidatas, ello fue notorio a nivel de regidurías, pero no para encabezar los ayuntamientos.

Aquí sigue existiendo obstáculos muy claros que obstaculizan la llegada real de las mujeres a encabezar los municipios.

Las mujeres no están llegando a ser presidentas municipales en el estado de Jalisco, en estos 125 municipios que hay, en estas 125 posiciones, las mujeres siguen absolutamente rezagadas, siguen en un piso muy subterráneo, diría yo.

Además, en este proceso 2015 que estamos aquí viendo en las láminas, Jalisco fue uno de los estados con menor porcentaje de alcaldesas, apenas por encima de Campeche, que, dicho sea de paso, no tuvo ninguna. Coahuila con el 2.73 por ciento y Michoacán con 3.54 por ciento.

Creo que, al estar hablando de estos datos estadísticos y porcentuales, hay una distorsión muy clara en lo que postula nuestra Constitución y todos los cambios legales y por supuesto también en criterios y jurisprudencias que hemos emitido en esta Sala Superior, que contrastan muy lacerantemente con lo que sigue siendo una realidad en el ámbito municipal para la participación de las mujeres en Jalisco y en otros estados, como acabo de mencionar.

En este mismo proceso local destaco que se postularon hombres en el 91.3 por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, eso todavía en 2015; y solo 8.7 por ciento fueron candidatas mujeres, además de que el número de presidencias municipales ocupadas por mujeres se redujo en relación con el proceso de 2012, siendo que el 40 por ciento de sindicaturas, así como el 40.7 por ciento de regidurías, también estuvo ocupada por mujeres.

Esto es, en una cifra también lejana a la paridad y de representatividad ínfima para el cargo de presidentas municipales mujeres.

En cuanto al proceso electoral de 2018, destaca que el OPLE aprobó lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación, en la postulación paritaria horizontal de candidaturas para, entre otros cargos, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas debían de inscribirse un número equivalente de mujeres y de hombres en las planillas de los partidos y coaliciones.

No obstante, de las 653 postulaciones a presidencias municipales, se inscribieron a 291 mujeres, representando el 45.26 por ciento.

En tanto que, el 54.74 por ciento de las candidaturas se ocuparon por hombres, por lo que no se materializó el mandato constitucional de paridad de género.



Quiero también hablar, de manera particular, de lo que ha sido y es la discriminación para las mujeres en la participación política en el ámbito municipal en la zona metropolitana de Guadalajara, en Jalisco.

Si bien en este proceso que es, en el que mayor número de presidentas municipales ha habido en la entidad, lo cierto es que, de acuerdo con el criterio de importancia de los municipios a partir de su tamaño y densidad poblacional, hubo mayor número de candidaturas en aquellos de poca relevancia.

Se afirma esto porque de las 291 candidaturas a presidencias municipales postuladas por los distintos contendientes, se postularon el 74 por ciento en las demarcaciones con menos de 25 mil pobladores.

El 12 por ciento en los que tenían hasta 50 mil habitantes, y el 14 por ciento restante en los municipios de mayor población y relevancia.

Es decir, aquí sigue habiendo un sesgo muy claro para colocar a las mujeres y para determinar la paridad, pero haciendo a las mujeres a un lado de los municipios que están considerados de mayor importancia respecto a la valoración del tamaño de densidad poblacional, entre otros indicadores.

Entonces, como señalo, aquí sigue habiendo un sesgo muy, muy, muy desaventajado todavía para que las mujeres puedan gobernar los municipios de mayor población y, por supuesto de mayor relevancia en otros temas.

Las demás candidaturas a presidencias municipales fueron ocupadas por hombres, de manera proporcional en los tres bloques de competitividad. Esto es, menos en los de menor relevancia y más en los dos apartados superiores. Los hombres siguen siendo considerados mayormente para participar en los bloques de competitividad, pero más aventajados en discordancia con las posiciones en las que ocupan las mujeres.

Esto evidenció también un patrón muy claro de segregación en perjuicio de las mujeres, pues se buscó cumplir con la acción de la paridad de forma numérica, aunque la gran mayoría de las candidaturas de mujeres se inscribió, como ya lo hemos señalado en las municipalidades de menor relevancia, dejando para los hombres los más importantes, tales como los que integran la zona metropolitana de Guadalajara.

Esto refleja que aún, cuando hubo mayor participación de las mujeres a nivel de candidaturas, los resultados del proceso electoral apuntan que los partidos políticos excluyeron a las mujeres de contender en los municipios de la referida zona conurbada, así como los más grandes o considerados importantes por su derrama económica, población y extensión territorial.

Los llamados bloques de competitividad que buscaban impedir que los partidos registraran a las mujeres en los municipios perdedores, terminó por obstaculizar su acceso en los más relevantes.

Aquí está también —si podemos regresar al mapa, por favor— está evidenciado de una manera gráfica lo que es la *real politik*, respecto de la participación política de las mujeres y de los hombres en el ámbito municipal en Jalisco. Sigue, sigue habiendo ahí todavía una escasez de participación de las mujeres en todos los municipios, pero también, por supuesto en los que son los más asediados, digamos, de alguna manera, que en este caso la realidad y los datos nos dicen, por los hombres, y los más asediados y los más ganados por ellos también, que son los de la zona metropolitana de Guadalajara.

Vemos aquí en el mapa cómo los están pintados, los municipios que están pintados, los municipios que están pintados en morado se son los que están presididos por una mujer en el estado de Jalisco en 2018. Tenemos aquí este dato.

Quise poner un mapa, porque me parece que las estadísticas que se están narrando pueden perderse en el registro que podamos tener, pero gráficamente me parece que es mucho más fácil encontrar e identificar el por qué en este caso yo estoy sosteniendo la necesidad de una acción afirmativa, pues el mapa es muy claro.

Y bueno, a partir de los resultados de este proceso electoral del 2018, 30 de los 125 municipios fueron gobernados por mujeres, lo que representa el 25 por ciento de los ayuntamientos.

Aquí lo vemos también en esta gráfica de pastel, en donde el color verde es el que representa los municipios que están presididos por hombres y el color magenta el que tiene solamente la participación de mujeres en 2018, que es un 25 por ciento.

Solamente una mujer tuvo un triunfo en uno de los municipios que hemos señalado por los indicadores también que se definen en bloques de competitividad como los más importantes, y solamente uno fue gobernado, de esos 10, por una mujer, que precisamente fue el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Los restantes municipios presididos por mujeres contaban con recursos limitados y padecían rezagos sociales importantes, entre otros aspectos que también dificultaban su gobernanza.

Ahora bien, en el proceso electoral ordinario 2021, el Congreso local se integró mayoritariamente por mujeres, con el 65 por ciento de diputadas; esto es, 24 legisladoras y 14 legisladores, diputados hombres.

Aquí vemos ya para 2021 cómo esta gráfica de pastel invierte los colores y vemos que esta participación de las mujeres aumenta en el ámbito legislativo.

Quiero hacer también un comentario respecto de que estos logros, por supuesto que no son casuales; estos logros no son por suerte; estos logros y este cambio de esta gráfica en la participación de las mujeres, precisamente han llegado a darse por acciones afirmativas que se han emitido en los distintos ámbitos y



organismos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, así como las reformas legales que han venido acompañando este avance y que hoy dan muestra que las acciones afirmativas que se han emitido, que se han asumido, son efectivas para eliminar los obstáculos que tienen las mujeres para avanzar en política, en los cargos públicos.

Y hoy vemos esta gráfica que también recordamos hace unos días, unas semanas, estábamos conmemorando el 68 aniversario del reconocimiento del ejercicio del voto de las mujeres en México, el ejercicio del derecho de votar, pero también el de ser votadas.

Y esto yo señalaba en diversos momentos también que este avance en la participación real de las mujeres para ser votadas tuvo este importante, digamos paso, en 1953; pero que hasta los 90's que fue precisamente cuando se empezaron a implementar acciones afirmativas, como las cuotas, es que empezó a ver una participación mucho más, un avance más grande de las mujeres en los cargos públicos, tanto en las postulaciones como en el acceso al cargo.

Y eso es evidentemente, y así ha sido reconocido por las acciones afirmativas que se han asumido en diversas instancias y esto es parte de ella.

Y bueno, retomando, este efecto no se reflejó a nivel municipal en el estado de Jalisco, pues hubo un retroceso, aquí no solamente no hubo un avance, sino que además hubo un retroceso significativo, ya que solamente 25 mujeres fueron electas presidentas municipales.

Y aquí en este dato excluyo la elección que se anuló en Tlaquepaque, en el municipio que había sido el único que en la elección ordinaria había resultado ganadora una mujer y que fue anulado por nosotros aquí en Sala Superior.

Esto reduce significativamente la representación política de las mujeres como líderes de los ayuntamientos con respecto del proceso electoral del 2018, además de que nuevamente se reafirmó la tendencia para postular a las mujeres en los municipios más pequeños y con menores recursos, sin dejar de mencionar que, dentro de los 10 municipios ubicados en el primer bloque de competitividad, solo en Tlaquepaque se obtuvo, como lo dije, el triunfo de una mujer, pero fue anulada ésta.

Me parece que tanto jurídicamente, porque así está nuestro marco normativo y además constitucionalmente tenemos la obligación de hacer de la paridad una realidad, hacer de la paridad un principio vivo y un principio que pueda ser realmente vivido por mujeres y por hombres, algo está pasando que estamos todavía luchando porque exista una mayor participación de las mujeres.

Me preocupa en este sentido, y creo que aquí es muy importante la interpretación, la interpretación de la norma, la interpretación de los principios constitucionales que nos pueden dar un cambio o nos pueden mantener en el mismo lugar o, nos pueden también hacer dar un paso atrás, un retroceso.

Me parece que tenemos todas las herramientas legales, todas las herramientas convencionales, todas las herramientas también jurisprudenciales para poder advertir cuándo es posible y es necesario una acción afirmativa.

Estos datos nos dicen mucho, no sólo los números. Estos números hablan de todo lo que hay detrás, una cultura de discriminación, una cultura de obstaculización, una cultura patriarcal para, en donde sea posible, poder seguir manteniendo a las mujeres atrás, para seguir manteniendo a las mujeres fuera de lo que es el ejercicio de la política y en este ámbito también tan importante, que es el ámbito municipal en donde se tiene un contacto con la comunidad, mucho más cercano.

Aquí, en el estado de Jalisco se está segregando a las mujeres, vemos hoy este gran retroceso, no es un discurso, no es una postura de una mujer que está presentando este proyecto solamente por ese hecho.

Sino que estoy haciendo un análisis profundo de lo que es esta realidad que viven las mujeres en el estado de Jalisco, en donde, además, lamentamos este retroceso.

Solamente el 10 por ciento, en este caso de los 10 municipios de Jalisco, había sido electa una mujer, pero hoy seguimos en esta indefinición todavía, por la nulidad de la misma.

Y bueno, como lo señalé, esto reduce significativamente la representación política de las mujeres, lo decía, como líderes en los ayuntamientos respecto del proceso 2018.

Aunado a esto quiero mencionar también que, aun cuando el Instituto Electoral local emitió lineamientos para garantizar el principio de paridad en los que se estableció que, dentro del primer bloque de 10 municipios, de los 10 municipios más poblados, los partidos políticos o coaliciones deberían postular candidaturas debiendo garantizar la integración paritaria, lo que evidentemente no se reflejó en el acceso a los cargos de elección popular. Es decir, sigue aquí existiendo pues, una distorsión entre la postulación y el acceso a las mujeres, lo que evidencia, por supuesto que sigue habiendo estos obstáculos en la realidad de la política para las mujeres en el ámbito municipal en Jalisco.

De hecho, Jalisco cuenta con una de las cifras más bajas de presidentas municipales a nivel nacional, pues se ubica en el séptimo sitio de entre las 32 entidades federativas y aquí también estos datos que estoy manifestando y que sustentan el proyecto que yo estoy presentando para su análisis y discusión.

Quiero también, me parece importante regresar al tema de la nula presencia de las mujeres en los municipios de mayor relevancia en Jalisco, porque traigo a cuenta también que una situación similar ocurrió en Yucatán, como ustedes recordarán, ya que, de los 30 municipios con mayor población, solamente en siete ganaron mujeres, aunque ninguna de ellas gobierna en ninguno de los 10 ayuntamientos más relevantes, también en cuanto al número de habitantes se refiere.



Ya tuvimos este caso también en el estado de Yucatán, en donde estamos viendo una evidente segregación de las mujeres en el acceso a los ayuntamientos y aquí está también este mapa de Yucatán en donde, realmente se ve con toda claridad cuál es la realidad de las mujeres. No es discurso, es la realidad lacerante que siguen viviendo las mujeres para ejercer su derecho a gobernar en el ámbito municipal.

Y, bueno, quiero también mencionar, como lo hice al inicio de mi intervención, que sostuve que este caso debía analizarse con perspectiva de género y ese fue el faro que guió el estudio de los planteamientos que les estoy presentando, haciendo uso de los parámetros que sugiere la metodología en comento.

Esta metodología que fue definida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el documento que es el protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Creo y entiendo que puede no ser fácil identificar o conocer para las personas que no están en el medio como juzgadoras o como actoras o actores, o como defensoras o defensores en este tipo de casos, entender o dilucidar fácilmente qué quiere decir juzgar con perspectiva de género, cuál es la diferencia de un asunto cuando lo analizamos bajo esta metodología o bajo una metodología tradicional en términos lo que es lo procesal, la metodología técnica, con una visión técnica de lo que es los pasos y todo este entramado de análisis procesal.

Por otro lado; bueno, sigo aquí. ¿Cómo identificamos un caso en el que podemos atender el estudio bajo la perspectiva de género?

Ya nos lo dice también claramente este protocolo para juzgar con perspectiva de género y también lo tenemos nosotros ya registrado en otros casos.

Lo tenemos que advertir, tenemos que advertir cuál es el caso concreto, si existe una situación que permita por lo menos darnos a simple vista una posibilidad de que haya un efecto diferenciado para hombres y para mujeres al aplicar la norma de manera literal o de manera neutral, como muchas veces se hace para justificar, aplicar una norma para garantizar la igualdad.

Hay que ver si en el caso concreto estamos hablando de situaciones de desventajas, de desventajas históricas, si además hay esto que se ha determinado como categorías sospechosas, y mencionaré alguna de ellas.

¿Qué es una categoría sospechosa? Cuando el caso está siendo, en el caso se trata de una mujer, en el caso de perspectiva de género para juzgar, tenemos que advertir si es una mujer, por supuesto, si esta mujer puede tener alguna sospecha de discriminación o de desventaja; si es una mujer que pertenece a una comunidad indígena, si es afrodescendiente o si es adulta mayor o tiene alguna discapacidad. En fin, alguna de estas categorías que la puede llevar a representar lo que es la vulnerabilidad.

Las mujeres no somos un grupo vulnerable, las mujeres somos un grupo que ha vivido en una situación histórica de vulnerabilidad por la discriminación y las violencias que se han dado a través de la historia.

Entonces, hay que advertir para juzgar con perspectiva de género también si el aplicar una norma de manera gramatical, de manera neutral va a tener un resultado diferenciado para hombres y para mujeres, si aplicar la norma neutral beneficia a los hombres y perjudica a las mujeres en el resultado, nos obliga, según el protocolo, a hacer un estudio bajo ese análisis.

Y entonces, advertir si es necesaria que esa norma sea interpretada bajo los parámetros que están establecidos en la convencionalidad y en la constitucionalidad, como es el dar por supuesto una interpretación que favorezca a la parte que ha sido más desfavorecida por todos los tiempos y en este ámbito.

¿Cómo considero es este caso claro?

Así lo dije y lo sostuve, como dije al inicio de mi intervención, en donde recalaba que este caso era de tal claridad que debía realizarse bajo el estudio de la perspectiva de género, en el juzgar.

Y estos datos que les he puesto, estas gráficas, he traído a ser visible lo que es la realidad de las mujeres en el ámbito municipal en Jalisco.

Y solamente son los fríos datos de las estadísticas, habría que hacer un análisis por supuesto también que no nos dio tiempo muy sustantivo de cuáles pueden ser otros de los obstáculos que no pueden ser tan visibles como lo son estos terribles datos, que rezagan de esta manera tan clara, como lo hemos advertido en estas láminas, a las mujeres en el estado de Jalisco.

¿Y por qué es necesario y es justificada la acción afirmativa que asumió el Congreso del Estado de Jalisco ante esta realidad que hemos mostrado?

Y bueno, esto de la metodología de la perspectiva de género he tratado de ponerla paso a paso en el proyecto que les estoy presentando para sustentar no solo jurídicamente, sino de una manera también del lado de la democracia sustantiva, pues hacer este análisis para reiterar que me parece que es absolutamente necesario y obligada una acción afirmativa para sumar un municipio más en Jalisco que tenga la posibilidad de ser gobernado por una mujer.

Aquí es importante señalar que este tipo de medidas no salen de la legalidad, por supuesto; no están alejadas de lo que hemos asumido en otros casos, como han sido casos emblemáticos como la sentencia 12624, en donde incluso, se legitimó a mujeres –por primera vez-, para que impugnaran; cuando se juzgó *a cautelam*, antes de que pasara lo que sabíamos que iba a pasar si no se tomaban estas medidas; como casos como ha sido la paridad en gubernaturas donde, pues parecía también, muy alejado este espacio para las mujeres, que pudiéramos tener esta visión de avanzar bajo una interpretación maximizadora del derecho a la igualdad; poder ordenar la paridad en gubernaturas.



También tenemos casos emblemáticos en donde hemos avanzado gracias a acciones afirmativas y esta visión de juzgar con perspectiva de género; como fue, también, el caso de la parida completa, de la paridad total en la Cámara de Diputadas y de Diputados, y como fue también la nulidad de la elección en el caso de Iliatenco, Guerrero, en donde son casos emblemáticos, que se ha juzgado con perspectiva de género por qué, porque la realidad ha sido avasalladora, ha sido absolutamente clara para justificar una medida de esta naturaleza que, además, estamos obligadas y obligados a analizarlas con esta perspectiva.

Y bueno, ello fue necesario en este caso. Hacer este análisis con la perspectiva de género porque la concesión del derecho pretendido por los recurrentes implicaba desconocer aquel pretendido legítimamente por las mujeres; necesario para acceder en condiciones de igualdad al ejercicio del poder público.

La postura procesal asumida por los recurrentes terminaría por dificultar o, en el peor de los casos, anular o imposibilitar los esfuerzos emprendidos por el Congreso del estado para propiciar las condiciones adecuadas que hicieran posible el acceso efectivo de las mujeres a ocupar una presidencia municipal dentro del primer bloque de competitividad diseñado por el Instituto Electoral local para el proceso ordinario.

Esto, porque pretenden que los hombres pudieran aspirar a la candidatura por la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, lo que entraña un elemento sensible al género, pues en los hechos equivaldría a generar un esquema aparentemente igualitario es lo que se alega y terminaría por concretar una acción identificada con una categoría sospechosa basada en el género. Lo que hizo necesario la incorporación de un escrutinio reforzado para evitar la preservación del desequilibrio en que se ha sometido a las mujeres en su búsqueda por el ejercicio y el acceso al poder público.

Por ello, también es importante, como lo referí hace un momento, analizar el impacto diferenciado. Esto es algo que tenemos que tener muy claro cuando advertimos o entendemos la metodología de juzgar con perspectiva de género.

Es un elemento sustancial para hacerlo o no. Hay que analizar el impacto diferenciado y lo decía, la aparentemente neutralidad de la redacción de las normas no nos da el mismo resultado para las mujeres y para los hombres en muchos de los casos, como en este.

Tener una interpretación procesal rígida, no va con juzgar con perspectiva de género, por supuesto. Tener una interpretación tradicional del derecho no es perspectiva de género para juzgar. No es la utilización de la metodología de juzgar con perspectiva de género, porque no se está analizando lo que es el contexto en el que se están dando los casos, el contexto en la actualidad, pero además el contexto histórico que nos lleva a tener los datos y las estadísticas que hoy tenemos, que son lamentables y vergonzosas para la participación de las mujeres en las presidencias municipales en Jalisco.

Entonces, analizar el caso planteado sin incorporar la perspectiva de género habría generado un impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres, pues no obstante que en el proceso ordinario, hombres y mujeres contendieron en igualdad de condiciones para la elección de los 10 municipios pertenecientes al primer bloque de competitividad y mayormente poblados en la entidad, lo cierto es que, en 9 de ellos ninguna mujer pudo llegar a ocupar alguna de las alcaldías, salvo en el caso de Tlaquepaque, cuya elección fue anulada.

Quiero reiterar que este no es un tema de partidos políticos. En esta propuesta que estoy poniendo a su consideración, estoy haciendo un análisis exhaustivo y un ejercicio también poniendo en práctica, también, el ejercicio pleno de la metodología y de los pasos que hay que seguir para juzgar con perspectiva de género.

Estos datos que hemos manifestado aquí ponen de relieve un desequilibrio fáctico que se traduce en un factor de discriminación y desventaja de las mujeres por razones vinculadas con el género, pues a pesar de las acciones implementadas en la fase ordinaria de los comicios estatales, no fue posible que ellas accedieran en condiciones de igualdad al ejercicio del poder público a nivel municipal, lo que hace por demás visible la necesidad de que la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque se postulen de manera exclusiva para el primer cargo edilicio.

Tampoco me parece que puede ser discriminatorio o tomarse como discriminatoria una convocatoria sólo para mujeres.

Tenemos también, por supuesto, en otros ámbitos en donde hemos avanzado a tener la emisión de convocatorias sólo para mujeres, para que éstas puedan acceder a los cargos que históricamente se les ha negado por razones diversas, que todas nos llevan hilvanadas a la única razón que es por el hecho de ser mujeres.

Pero eso me parece que es un debate ya dado entre nosotros, que no tiene aquí que explicarse porque me parece que de manera alguna puede tomarse como discriminatoria una acción afirmativa para mujeres.

No es discriminatoria para los hombres el asumir una acción afirmativa para mujeres, es una acción que facilita, posibilita y ni siquiera en una sola acción afirmativa podemos lograr la igualdad plena. Pero sí podemos ir dando pasos concretos para avanzar en ese camino, como sería en este caso.

Entonces, a pesar de que estas acciones que fueron implementadas en la elección ordinaria, el resultado es el mismo, las mujeres en Jalisco siguen estando absolutamente anuladas e invisibilizadas en estos municipios, en donde solamente gobiernan 20 de 125.

Y bueno, ya para finalizar quisiera patentizar mi compromiso como juzgadora, para que en los casos que así que se requiera, como estimo es éste, sean revisados de acuerdo con la metodología que representa juzgar con perspectiva de género, lo que de ninguna forma puede ni debe ser visto como una discriminación en



detrimiento de los derechos alegados en beneficio de las demás personas, pues en casos como el que nos ocupa, en que se cuestiona la validez y pertinencia de una acción afirmativa, tendente a lograr la paridad, no se admite la pretensión encaminada a sustentar una posible vulneración a los derechos de los hombres sobre la base de una supuesta discriminación o un intento por colocarlos en una desventaja con relación a las mujeres, ya que precisamente el establecimiento de este trato diferenciado persigue el objeto de revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo poblacional en desventaja, limitando aquellos correspondientes al aventajado y ensanchando los beneficios de las mujeres.

Eso es la esencia de una acción afirmativa y esa es la esencia también de una visión y de la metodología para juzgar con perspectiva de género.

Dejo a su consideración este proyecto que les estoy presentando. Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistradas, magistrados, sigue a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, me gustaría fijar mi posición al respecto. Y en este caso, primero agradezco a la magistrada Soto por esta radiografía que nos ha dado de la realidad en torno a los resultados electorales o cómo los votos emitidos por la ciudadanía siguen sin traducirse en los efectos que desde la perspectiva de género que ha expuesto se desearían para la igualdad en el ejercicio de los cargos públicos por elección.

Sin embargo, en este caso lo que también nos ha mostrado la magistrada Soto en Jalisco, el Congreso del Estado, por ejemplo, sí a través de las acciones afirmativas que están diseñadas en el andamiaje electoral estatal y las políticas de paridad total, han tenido resultados.

Tratándose de los ayuntamientos, las elecciones ordinarias dieron los resultados que nos han expuesto.

Y seguramente este análisis o reflexiones que comparto, sin duda, en mucho darán lugar a una evaluación futura sobre cómo están operando los mecanismos de paridad total.

Ahora, estamos en un caso concreto de elección extraordinaria, es decir, no se trata ya del diseño o el andamiaje que ordinariamente encontramos en los procesos electorales.

Y en ese sentido, de manera respetuosa no comparto la propuesta que nos han expuesto y que la magistrada Soto ha razonado como lo ha hecho.

Ahora, yo estimo que la medida afirmativa emitida por el Congreso de Jalisco en la convocatoria al proceso de elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque no está justificada en el contexto en el que se está resolviendo esta elección extraordinaria.

¿Por qué? Porque esta decisión del Congreso del estado sí altera los procedimientos y las formalidades previstas en el proceso ordinario de elección y, aquí como ya se ha dicho, la controversia se centra en determinar la validez de esta medida del Congreso local que pretende garantizar de manera exclusiva, la participación de mujeres en una elección extraordinaria.

Ahora, desde la perspectiva de género podríamos hacer un análisis, sin embargo, también en la materia electoral tendremos que buscar el equilibrio entre esta perspectiva y la integridad electoral de los resultados y de la competencia.

Como ustedes recordarán, en el caso especial de la elección de San Pedro Tlaquepaque, la elección ordinaria fue anulada, precisamente porque la Sala Superior, una mayoría, encontró que se alteraba la integridad de los resultados.

Ahora, estamos ante una definición sobre las reglas que determinan quiénes pueden participar como candidaturas.

La medida afirmativa nos sugiere que sean exclusivamente mujeres. Esto, en condiciones ordinarias daría lugar a una discusión más amplia, pero en caso de una elección extraordinaria, como expondré, refleja desde mi perspectiva una medida que sí altera la integridad electoral de la equidad en esta brevísima contienda que tendrá campañas durante 10 días y que puede traducirse en la afectación, también, desde la perspectiva de integridad electoral al resultado.

¿Por qué? Porque no todos los contendientes iniciarían en el kilómetro cero. Digamos, analógicamente, si solo se pueden registrar mujeres que ya participaron y que llegaron al final de la elección extraordinaria, ellas están iniciando en el kilómetro 32 y el resto de los partidos políticos que postularon candidatos hombres, al tener que cambiar por candidaturas nuevas de mujeres estarían iniciando en el kilómetro cero en la contienda que tendría una competencia de 10 días.

Por supuesto esto es desde una visión que únicamente atiende la equidad de este proceso extraordinario.

Los procesos extraordinarios, sin duda, se suscitan por la necesidad de repetir el proceso electoral ordinario anulado por irregularidades sustanciales graves y determinantes, de tal forma que, la elección extraordinaria que se realiza, en la medida de lo posible debe ser conforme a las condiciones en que se llevó a cabo la elección extraordinaria para garantizar el sufragio de la ciudadanía, como debió ocurrir originalmente y que se tradujera en la validez de la elección.

A su vez, considero relevante mencionar como criterio orientador la acción de inconstitucionalidad 28 de 2005 resuelta por el pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación en la que se determinó que los procesos electorales extraordinarios deben realizarse conforme a los mismos lineamientos que el proceso ordinario, sin contravenir ni restringir alguna norma electoral, únicamente se diferencia porque su preparación y ejecución debe ser expedita.

Es cierto, que hay situaciones que no permiten la implementación irrestricta de todas las reglas del proceso ordinario. Sin embargo, en el presente caso, en la legislación electoral de Jalisco, sí hay una obligación legal de apegarse, en la medida de lo posible a las reglas que rigieron la elección ordinaria, por lo que no deben implementarse medidas novedosas a las aprobadas por la autoridad administrativa electoral en el inicio del proceso comicial.

En mi opinión, la propuesta que se nos presenta parte de la premisa de que en las elecciones extraordinarias en Jalisco se permite la postulación de candidaturas de un género por no existir una disposición que impida la sustitución de candidaturas y además se razona todas aquellas características contextuales y de discriminación histórica o estructural que tienen las mujeres en el acceso al poder público. Sin embargo, esta medida, como he dicho, generaría una condición de inequidad, de hecho, entre las propias mujeres. ¿Por qué? Porque quienes ya fueron candidatas iniciarían con una posición de ventaja frente al electorado por su posicionamiento que realizaron en las elecciones ordinarias, frente a las nuevas candidaturas de mujeres que sustituyendo a los candidatos hombres de la contienda ordinaria tendrían que empezar de cero en una campaña que durará 10 días.

Además, en términos de las reglas, en el artículo 33 de la Ley Electoral local se prevé que cuando el Congreso del Estado convoque a elecciones extraordinarias, no puede restringirse en modo alguno los derechos reconocidos en el orden jurídico electoral, ni alterarse los procedimientos electorales y las reglas para ellas previstos, así se establece que el decreto que expida el Congreso del Estado, en caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del estado y las leyes respectivas y el Código Electoral otorgan a la ciudadanía, a los candidatos, candidatas y partidos políticos.

Esto no implica que las candidaturas deban irrestrictamente mantenerse, sino que las sustituciones deben originarse solamente por cuestiones derivadas de la propia contienda electoral. Es decir, acciones afirmativas previamente implementadas o por la estrategia política de cada partido, o inclusive porque es la consecuencia jurídica cuando se anula una elección atribuida a la conducta del candidato.

Al implementar medidas que discrecionalmente modifican las condiciones de participación podrían generarse situaciones irregulares que afectan el resultado de los procesos electorales extraordinarios, porque no es un proceso independiente al ordinario.

Si bien no hay una reglamentación específica que defina que deben postularse exactamente las mismas candidaturas que en el ordinario, las medidas que se emiten para regular los procesos extraordinarios deben atender a este orden

jurídico, que busca prevalecer las normas y las reglas con las que se contendió en la elección previa y que no se limiten los derechos de los contendientes.

Las medidas deben darse a conocer, generalmente de manera previa, clara y segura y con antelación a los procesos comiciales para que se garanticen las condiciones de integridad electoral y que los resultados también gocen de esa legitimidad.

Por tanto, las medidas emitidas en la elección extraordinaria deben ser coherentes con aquellas que rigieron el proceso ordinario para así cumplir con la finalidad de la elección extraordinaria, que es únicamente subsanar los errores o las irregularidades graves que motivaron la nulidad de la elección.

Por lo anterior, considero que en el presente caso no se justifica la adopción de una medida afirmativa como medida adicional que no fue aprobada o aplicada en la elección ordinaria.

Ahora bien, reconozco que la medida afirmativa emitida por el Congreso del Estado de Jalisco pretende potencializar la presencia de mujeres en los ayuntamientos, concretamente en este ayuntamiento de Tlaquepaque.

Sin embargo, como ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, la emisión de una medida afirmativa no puede vulnerar injustificadamente otros principios que rigen la elección o los derechos de quienes participan, sino que debe procurarse una armonización.

La instrumentación de la medida bajo estudio, si bien puede ser muy plausible en otras condiciones, no puede implementarse en una transgresión a otras normas de orden público.

En efecto, a partir de la paridad en todo, como nuevo marco constitucional, si bien es cierto que no existe un impedimento para emitir una convocatoria exclusiva para mujeres para la designación de la titularidad del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, estas consideraciones debieron realizarse, en su caso, en el proceso electoral ordinario.

Y en el proceso electoral ordinario para renovar ayuntamientos en Jalisco se establecieron o dijeron ciertas acciones para la postulación de candidaturas para garantizar el principio de paridad en todo, como es la paridad horizontal, vertical y transversal, a efecto de que en caso de elecciones extraordinarias las candidaturas debían ser del mismo género que el proceso ordinario.

Lo anterior, como dijo, retomando lo previsto en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones que prevé las reglas a fin de garantizar el principio de paridad en elecciones extraordinarias para las postulaciones cuando los partidos políticos modifican la forma en la cual participaron en el proceso ordinario; es decir, si deciden coaligarse o participar de forma individual.



Las disposiciones emitidas por el INE en ejercicio de su facultad de organizar procesos electorales son de observancia general para todas las autoridades con facultades que incidan en el proceso electoral.

Por ello, la convocatoria impugnada debía atenerse a la reglamentación emitida por esta autoridad.

La acción afirmativa emitida por el Congreso del estado de Jalisco fue destinada a la postulación de candidaturas exclusivas de un solo género, no obstante que la normativa aplicable es clara al establecer que en comicios extraordinarios deben respetarse los derechos, tanto de los partidos políticos como de las candidaturas que participaron; derechos otorgados por la normatividad aplicable, entre los que se encuentra, desde luego, el género de las candidaturas postuladas en el proceso ordinario.

La justificación que dio el Congreso local para implementar la acción afirmativa, ahora impugnada es insuficiente para desplazar esas reglas, esos principios, esos derechos en un caso extraordinario.

Y es que, en efecto, el hecho de que en los 25 ayuntamientos sólo se hubiera elegido a una mujer, esto es resultado de los votos y del andamiaje electoral que rigió en la elección ordinaria, lo cual incluye, reglas para la postulación paritaria y para garantizar en la medida de las preferencias electorales la paridad en todo.

Por ello, si bien la medida adoptada por el Congreso local tiene un fin constitucionalmente válido, lo cierto es que, en este caso concreto, vulnera principios y derechos constitucionales, por qué se aparta de las reglas paritarias ya previstas para las elecciones ordinarias y extraordinarias.

Y dos, transgrede de forma desproporcionada los principios constitucionales de certeza y de equidad en la contienda, al crear una situación jurídica diversa a la que todos los actores políticos conocieron en su oportunidad durante el desarrollo del proceso electoral ordinaria y a partir de las cuales, diseñaron sus estrategias políticas y, sobre todo, hicieron en un primer momento su postulación de candidaturas.

Lo cual, de igual manera implica una afectación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, y esta medida, también, entra en tensión con los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, pues desde el proceso ordinario ya existían reglas para garantizar el principio de paridad de género en elecciones extraordinarias y fue a partir de estas directrices que los partidos políticos diseñaron sus estrategias de participación y postulación de candidaturas, no sólo en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, sino en todos los ayuntamientos del estado de Jalisco.

Es por esto que considero que la aplicación de la acción afirmativa impugnada sí transgrede el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de equidad en la contienda.

Además, la medida impugnada afecta los derechos de participación política de los ciudadanos que se postularon como candidatos en el proceso ordinario.

Quienes durante dicho proceso ya presentaron a los electores sus propuestas de campaña e inclusive recibieron votos durante la jornada electoral celebrada el pasado mes de junio con la aclaración de que, al final, se declaró la nulidad de la elección respectiva por la intervención ilegal de un agente externo.

Por ello, considero que no es válido obligar a los partidos políticos que en el proceso electoral ordinario participaron con candidatos hombres a postular ahora a una candidatura mujer y contar únicamente con 10 días de campaña para presentar esa candidatura y los postulados o propuestas electorales ante la ciudadanía, porque ello generaría un desequilibrio, en contraste con las candidatas que fueron postuladas y realizaron campaña en el proceso ordinario.

Por estas razones, estimo, debe revocarse la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional con sede en Guadalajara y, en consecuencia, dejar insubsistentes los puntos primero y segundo de la convocatoria impugnada que establecen la medida afirmativa, así como modificarse los artículos ocho y 34, inciso a), fracción primera de los lineamientos.

De tal forma que, los partidos políticos estén en posibilidad de registrar sus candidaturas sin alguna restricción en términos de género, ello para dar efectividad, bueno, y para dar efectividad a esta propuesta, considero que el plazo para el registro de candidatura debe extenderse hasta el primero de noviembre, hasta el día de hoy. Esto es, hay que modificar el plazo de registro para que quedar del 29 de octubre al primero de noviembre, así como vincular al OPLE para que cumpla con la previsión de resolver, a más tardar, el 2 de noviembre sobre la procedencia de solicitudes de registro de candidaturas.

Esto, a fin de cumplir con los plazos previstos en el calendario para la elección extraordinaria del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y así privilegiar que todas las candidaturas inicien el periodo de campaña el próximo 3 de noviembre.

En conclusión, votaré en contra del proyecto, por las razones que he expuesto y con los efectos también que he precisado.

Es cuanto.

Sí, tiene la palabra magistrada Soto, nos ha pedido también la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez, si quiere usted escucharlo, antes, para después fijar su postura.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. No.

Quisiera intervenir rápidamente para que no se pierda, digamos, el contraste de sus argumentos con los que yo voy a decir.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas, si no tiene inconveniente, le cederé la palabra a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente; gracias, magistrado Vargas.

Y es que, digamos, en las otras participaciones se puede perder la esencia del análisis aquí dicho.

Yo, a ver, he tomado, respeto, por supuesto, la postura del análisis del Magistrado presidente al oponerse a un proyecto que estoy presentando, en donde, con todo respeto, creo que su análisis, precisamente, no está bajo la metodología de la perspectiva de género en el juzgar, que, si bien no es una obligación legal, por supuesto, es una visión que; es una decisión hacerlo o no. En eso, claro, no hay ninguna falta a la legalidad, ni mucho menos, y ahí quiero también dejarlo muy claro.

Pero tomé algunos temas. Primero, dice que, refiriéndose a lo de la inequidad, que habría una inequidad si dejáramos esta acción afirmativa porque empezarían las mujeres que serían, en su caso, postuladas bajo esta acción afirmativa, que no fueron postuladas en la primera, en la elección ordinaria, contarían con menos tiempos para una campaña, suponiendo que participarían las que ya participaron, porque igual pudieran ser todas propuestas o candidaturas diferentes, ¿no?, que no han participado, vaya.

Eso es un supuesto, porque nada nos garantiza que sean las mismas candidaturas, vaya.

Pudiera ser que sean puras propuestas nuevas, entonces todas irían con la misma temporalidad y saldrían de cero todas, ¿no?

Ahora, yo, sería también como interesante preguntar, me gustaría preguntarles a las mujeres que tienen aspiración para gobernar en el estado de Jalisco el municipio de Tlaquepaque, si ellas prefieren que, suponiendo que en otro partido fuera la misma candidatura, pues ellas prefirieran competir con desventaja a no competir, ¿no?

Habría que ver si las mujeres prefieren que compita un hombre en lugar de una mujer, para que no vaya a haber desventaja. Eso también para mí me parecería que quedaría en la decisión de las mujeres, porque igualmente, lo señalo, pueden ser puras nuevas propuestas o incluso alguna que ya hubiera estado, pero que otra mujer, de otro partido, diga: "yo prefiero participar con esos días de campaña que no participar. Yo no le cedo mi lugar a un hombre, voy a competir con esto".

Entonces, me parece que ahí el tema de la inequidad no lo advierto yo el análisis bajo la misma visión.

También se habla de que se dañaría la integridad electoral. Es un tema en el que tampoco me queda claro si la integridad electoral que pretende la armonización está desprendida de un indicador de igualdad sustantiva y de paridad que, digamos, es nuestro marco normativo y nuestro marco democrático, el *status quo* que hoy tenemos en nuestro país.

La integridad electoral me parece que sí debe potencializar, equilibrar los principios, pero en un caso como este en donde estamos ya hablando, creo que hablé como una hora, expuse la evidente realidad de desventaja de las mujeres, me parece que esta ponderación de principios, dada la histórica exclusión, llevaría a ponderar con mayor importancia una acción afirmativa para darle una oportunidad más a las mujeres de avanzar en este rezago histórico y actual, porque ese rezago ya lo vimos que es muy actual.

Entonces, no sé, ahí el tema de la integridad electoral me parece que es importante no confundirnos, que la integridad electoral excluye a las mujeres.

Otro, es que se cambian las reglas, bueno, una acción afirmativa cambia las reglas, por supuesto; pero por ello tiene que estar justificada, y aquí la justificación es el mapa que les he mostrado.

Hay que cambiar, hay que tomar medidas temporales que favorezcan a las mujeres, específicamente para equilibrar estas ventajas.

Esa es la esencia de una acción afirmativa: romper la normalidad y la regla.

La regla es que gobiernen los hombres, ahí está muy clara. La regla es la interpretación para que no se vaya a vulnerar el derecho de los hombres, mejor que se siga vulnerando el derecho de las mujeres, porque estamos poniendo de alguna manera la situación de quitar estos obstáculos que se tienen para que hoy de 125 municipios, pues solamente 20 gobiernen mujeres.

Me parece que el tema de la certeza también dice que la certeza, el principio de certeza; yo igualmente que, con el de inequidad, me parece que no se vulneraría de ninguna manera, porque eso también estaría sujeto a ver, primero, si deciden las mujeres participar con todo y una desventaja en el caso de que compitieran mujeres que ya fueron en la elección ordinaria.

Pero si fueran mujeres que no han competido, que no fueron postuladas en la elección ordinaria, pues no habría ninguna inequidad.

Entonces, me parece que el principio de certeza, pues tampoco aquí se estaría vulnerando, porque ni siquiera sabemos cómo va a ser, cómo sería la postulación.

Y que se trasgrede el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Yo creo y de verdad, igualmente con todo respeto, creo que este tema ya lo hemos juzgado en otros asuntos en donde no estamos transgrediendo el principio de autodeterminación de los partidos políticos que es un argumento que, por cierto,



siempre, siempre lo aporta los partidos-hombres, porque al decir los partidos, yo no quiero pensar que nos referimos a hombres, yo no me imagino hombres, cuando digo los partidos.

Y si los partidos están integrados por mitad o más mujeres en muchos, pues habría que ver qué opinan los partidos si se está trasgrediendo o no el principio de autodeterminación; no qué dirían los hombres de los partidos, sino las mujeres de los partidos qué pensarían.

Tal vez ellas no pensarían que se está trasgrediendo el principio de autodeterminación, sino que se está garantizando un piso equitativo y se están eliminando estos vicios que nos están llevando a reafirmar que las mujeres tienen que hacer un doble esfuerzo, que las mujeres tienen que pelear hasta la más mínima interpretación para buscar que se favorezca el derecho, igual que a los hombres.

Entonces, tampoco yo estoy de acuerdo en que se está vulnerando ni la inequidad, ni la certeza, ni que se trasgrede el principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque me parece que en esta visión que bien señala el presidente, en el sentido de armonizar, pues habría que armonizar, para armonizar estos principios pues hay que calibrar, por decirlo de alguna manera.

Entonces, este término es, bueno, como nivelar si es en el sonido, el balance, la bocina, el esto, el otro, para que quede lo más equilibrado posible.

Aquí, de eso se trata, de mover, de mover las reglas del patriarcado, de mover los colores en el mapa, de colorear más, de pintar más municipios que estén gobernados por mujeres como presidentas municipales.

Entonces, ¿es una medida novedosa? Sí. Toda acción afirmativa es novedosa, es temporal, favorece a las mujeres, sí; tiene que, una acción afirmativa evidentemente favorece a las mujeres, porque pues si no, no es, es para elevar la participación de ellas. Como en este caso.

Entonces, yo respetuosamente, nada más quería decir que el ejemplo del kilómetro cero y el kilómetro 32 tampoco me parece, respetuosamente, que sea un ejemplo claro de desequilibrio, porque había primero que ver si las mujeres prefieren mejor quedarse guardadas o darle su espacio a un hombre a competir, aunque sea en el kilómetro 22 o 32, no me acuerdo cuál era.

Entonces, bueno, por el momento, quisiera dejarlo hasta ahí.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Tiene la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Pues, muy interesante la amplia exposición que nos ha hecho la ponente en torno al tema y a ver, yo empezaría diciendo que me parece que este asunto tiene particular relevancia por dos aspectos: primera, porque efectivamente es un asunto que no está desligado de una sentencia previa, en la cual, pues este pleno de la Sala Superior decretó la nulidad de la elección del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Y segunda razón, pues evidentemente, porque este asunto y llama la atención que un municipio del estado de Jalisco haya tenido tanta relevancia en este proceso, pero adicionalmente, porque es un municipio en el cual, o que ahora se juzga, pues tiene que ver con cuál va a ser el criterio que va, esta Sala Superior a sustentar en torno a lo que ya decía la magistrada Mónica Soto, al principio de paridad.

¿Por qué razón? Porque me parece que, si no, este Tribunal empezará en una ruta donde el criterio de paridad y muchos otros serán casuísticos, es decir, que bueno, efectivamente todo proceso judicial es casuístico, pero a mí lo que me preocupa es que existan casos, pues muy similares o prácticamente idénticos, en donde en algunos tomamos el principio de paridad y en otro lo soltamos.

¿Por qué razón? Porque creo que este caso, no le veo enormes diferencias respecto del recurso de apelación 116/2020, en el cual, la mayoría de este pleno determinó que, de las 15 candidaturas a las gubernaturas del pasado proceso electoral, siete tenían que ser para mujeres, de tal suerte que se garantizara prácticamente la paridad, considerando que eran número impar.

¿Cuál era la norma que sustentaba en aquel momento dicha determinación?

Pues, evidentemente estaba basada, como la mayoría lo sostuvo, en una norma constitucional que, pues obliga a que las autoridades electorales juzguen con una perspectiva de género y, sobre todo, al tratarse de cuestiones que acercaran a la participación de la mujer dentro de la política. Sin embargo, dentro de las normas secundarias, evidentemente, no se decía nada y sí se decía lo que aquí he escuchado al magistrado presidente señalar, efectivamente, hacer valer el principio de autodeterminación de los partidos políticos, el principio de integridad electoral y el principio, ya decía, de paridad.

¿Y por qué me parece muy relevante este asunto? Porque yo no logro entender que, si en aquel asunto se votó por mayoría que sí tenían que cambiar las reglas del juego para que accedieran en mayores posibilidades las mujeres a las gubernaturas, y que, por cierto, déjenme decirles, juicio que fue exitoso porque pasamos de una gobernadora, que existía hasta antes de este proceso electoral, a que me parece que hoy contamos con seis, si no me fallan los cálculos.

Bueno, dicha acción afirmativa, que así se consideró, fue efectiva, es temporal y surtió sus efectos.



Y aquí lo que hoy nos propone la magistrada ponente es precisamente eso, es precisamente una acción afirmativa que implica, yo no diría la inaplicación, sino la suspensión temporal o simplemente la interpretación conforme del artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE y que, dicho sea de paso, a mi modo de ver una elección extraordinaria no guarda ese vínculo con la elección ordinaria, porque precisamente los efectos de la nulidad de un proceso electoral es que todo lo que se realizó en torno al proceso ordinario, pues es convierte en la nada jurídica. Cuestión que, por cierto, yo también estuve en contra porque me parecía que no existían los elementos para, nosotros bajo ciertas cuestiones subjetivas, se anulara dicho proceso.

Y, ¿por qué señalo esto? Porque me parece que, insisto, algo pasa en Tlaquepaque que ha generado mucho cambio de normas en la forma como este asunto se está tratando.

Yo, lo que parece, me parece es que si quien había ganado y no fue sancionada por una candidata mujer, y el Congreso del Estado en su libertad soberana, que le faculta el artículo 35 de la Constitución local, fracción XIII, de convocar a elecciones extraordinarias, y dice la norma constitucional "Y decidir conforme a sus atribuciones", me parece que toda vez que haya un principio de constitucional, norma constitucional expresa, que este Tribunal, a través, ya lo decía, del recurso de apelación 116, ya validó y esa norma constitucional y esa decisión del Congreso soberano de Jalisco es conforme al principio de paridad, pues yo pensaría que no hay ningún tipo de inconveniente para que se pueda hacer valer.

Y máxime por las cifras que me parece que la magistrada Soto ya reflejó, que me parece que, así como hay estados que tienen mucho mayor participación a nivel de candidatas a presidencia municipal por parte del género femenino, es claro que el estado de Jalisco no es el caso.

Y es claro que aquí al advertirse que existe en este proceso electoral una posibilidad de que sea dicho municipio ocupado por mujer, pues me parece que tendría que ser plausible que este pleno opte por ese tipo de decisiones, insisto, porque yo he escuchado muchos argumentos en esta Sala que poco a poco me van enseñando todo lo que es la cultura de la paridad.

Y me parece que, efectivamente, fue como una hora con 25 minutos lo que habló la ponente, sí fue convincente en torno a las cifras, en torno a los principios, en torno a los precedentes que este Tribunal que ha manejado.

Y esas son las razones por las cuales creo que se tendría que confirmar esta sentencia de la Sala Guadalajara y actuar, en consecuencia, conforme a los precedentes que, insisto, implican innovación, implica una interpretación a partir de acciones afirmativas que es lo que lo justifica para que en este caso pueda llegar una mujer a dicho municipio.

Eso sería cuanto. Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguien tiene alguna intervención? Pide la palabra el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Para sumarme a su punto de vista jurídico, yo lo comparto plenamente.

Creo que aquí es loable lo que ha señalado la magistrada Soto Fregoso en su intervención. Creo que todos estamos de acuerdo en que tiene que hacerse efectiva la paridad en México y en los municipios más importantes, creo que ha puesto el dedo en la llaga.

Sin embargo, la naturaleza jurídica de la elección extraordinaria nos lleva a una conclusión diferente y a mí me posicionó a compartir lo dicho por el presidente.

Y esto lo dijimos, no es nuevo, lo dijimos en el recurso de reconsideración 1867 de 2018, en el caso del estado de Nuevo León. Existe una vinculatoriedad entre la elección ordinaria y la extraordinaria.

Incluso el propio Código Electoral local en el artículo 33, en la parte que ya leía el presidente en su intervención, señala esa vinculación y lo replica, prácticamente este artículo replica lo que dice el artículo 24 de la LEGIPE.

Recordemos que este artículo 24 señala que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establecen.

De tal suerte que sí existe esta liga y hace evidente, el proceso ordinario y el extraordinario.

Yo sí veo que la Sala Superior ya definió una clara línea jurisprudencial en este sentido.

Y por otra parte creo que también, el artículo 35, en la fracción 13, si mal no recuerdo, si bien señala que una atribución del Congreso de Jalisco, el convocar a elecciones extraordinarias cuando fuera necesario y decidir conforme a sus atribuciones, se debe entender la medida de las facultades legales del propio Congreso local, pero también en consonancia con el sistema y recordemos que el artículo 12 de la Constitución del estado, establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Consejo Electoral del estado.

Y en esa medida creo, entonces, que el Congreso no tenía las facultades que se señalan en cuanto a definir el tema de paridad de género. Únicamente estaba



constreñido, estaba facultado para decidir sobre la convocatoria y la fecha correspondiente.

De tal suerte que, bajo esa tónica, presidente, yo comparto los argumentos señalados en cuanto a integridad electoral, en cuanto a seguridad, certeza jurídica que se deben tener en este proceso extraordinario.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistradas, magistrados, ¿alguna otra intervención?

Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Días, todavía.

Gracias, presidente. magistrada, magistrados.

De manera muy breve para decir que votaré en contra del proyecto, ya que en mi opinión el Congreso local únicamente estaba facultado para emitir la convocatoria para la elección extraordinaria conforme a sus atribuciones, sin alterar los procedimientos y formalidades instituidos.

Dentro de las previsiones para las elecciones extraordinarias, la única prohibición de participación de candidaturas se acota a aquellas que fueron sancionadas a partir de la nulidad.

En mi opinión, el Congreso local inaplicó las normas y criterios que rigen su facultad al emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias.

Y esto, desde tres puntos de vista. Primero, porque dentro de sus atribuciones, a partir de las cuales se enmarca su capacidad de decidir, no se encuentra la de alterar los procedimientos y formalidades instituidos.

Segundo, porque constitucional y legalmente las únicas personas que no pueden participar en una elección extraordinaria son aquellas que fueron sancionadas.

Y, en tercer lugar, porque altera la posibilidad de que en la elección extraordinaria se den las mismas condiciones de competencia que se presentaron en la elección ordinaria.

Comparto lo ya dicho anteriormente, que una elección extraordinaria está vinculada finalmente a la elección ordinaria y hemos tenido criterios en este sentido, ordenando que las extraordinarias se lleven a cabo de conformidad con los criterios que rigieron las ordinarias, votado estos asuntos e incluso en la Sala Regional, ahora Ciudad de México también ha emitido votos en este sentido y me uno a lo ya señalado por el magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Tiene la palabra el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, magistrado presidente.

Sin embargo, el tema es bastante importante, interesante, sobre todo por el criterio, porque a mí consideración, en el asunto lo que se tiene que determinar es si en una elección extraordinaria se puede emitir una acción afirmativa o no.

Ese, al parecer es el punto que tenemos nosotros que resolver y si el análisis pasa por hacer una comparativa entre esa acción afirmativa y las reglas que están establecidas para llevar a cabo una elección en la forma en que fueron planteados para que esta se llevara.

Yo, en este caso, me decanto por la propuesta del proyecto, porque considero que es más garantista, que es garantista establecer una acción afirmativa.

Y esto ¿por qué? Porque si una vez que se dan los resultados, que se hace el análisis de las reglas o de las acciones afirmativas establecidas en la normativa para que haya una competencia de igual número de mujeres y hombres y los resultados no son satisfactorios o no benefician esta acción afirmativa, me parece que en las elecciones extraordinarias se cuenta con la oportunidad para que se puedan, cuando menos atemperar un poco los datos que se ocasionan con ese tipo de elecciones.

En el caso concreto, esta Sala tiene muchos criterios donde el principio de paridad se ha impuesto a la autodeterminación de los partidos políticos, se ha impuesto al principio democrático, por lo tanto, me parece que esa, así, de manera literal no sería una razón para no analizarla.

Lo único que nosotros tendríamos que examinar es si la acción afirmativa cumple o supera el test de proporcionalidad, que es lo que se realiza en el proyecto y me parece que sí lo supera, me parece que sí es conveniente en este caso y además hay la facultad, yo no creo que no haya la facultad por parte del Congreso de hacer una acción o emitir una acción afirmativa en este caso.

Lo único que nosotros como Tribunal y la obligación del Congreso es fundar y motivar debidamente esa acción afirmativa, y nosotros tendríamos que analizar esa fundamentación y motivación para determinar si efectivamente se justifica, y en el caso concreto considero que se encuentra justificada dicha acción afirmativa.

Por lo tanto, prefiero votar con un criterio en el que se dé la posibilidad de que en las elecciones extraordinarias los congresos puedan emitir acciones afirmativas



que ayuden a atemperar el que las mujeres no puedan llegar a cargos de elección popular.

Por supuesto que se pueden dar cuestiones de inequidad y las hemos visto no tan sólo con acciones afirmativas, las hemos visto en otro tipo de asuntos, por ejemplo, cuando hemos llegado a determinar que la sustitución de un candidato por parte de un partido político fue indebida y a veces esta resolución se emite ya a unos días de que se lleve a cabo la jornada electoral y con una boleta si el nombre del candidato y con muy pocos días para hacer campaña es votado. Y hemos dicho, bueno, que no hay una vulneración ahí a la equidad en la contienda.

Por esas razones votaría yo en favor del proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Igual, de manera breve, ya lo digo nada más por cortesía, yo creo. El Magistrado Vargas me registró el tiempo de la participación, pero, además, le agradezco además haberse sumado a este proyecto y quiero pensar que es por la, lo convencieron los argumentos del mismo.

Igualmente, al Magistrado Indalfer, reconozco también y agradezco que se sume, y me parece algo muy importante, retomaría, que dijo el magistrado Indalfer, que es parte esencial de juzgar de un lado o juzgar para el otro.

Y es esto, que mencionó, de cuándo se justifica una acción afirmativa, porque en este caso si el Congreso la podía emitir o no, si era el tiempo o no era el tiempo, y yo coincido que, además, así también lo quise manifestar, ¿cuándo se justifica una acción afirmativa? Cuando es evidente la necesidad de implementarla.

Y aquí me parece que el Congreso hizo lo correcto, ¿por qué?, porque es una elección extraordinaria.

Y aquí yo respetuosamente difiero por lo señalado por el magistrado Fuentes en el sentido de que hay derechos adquiridos.

Me parece que no es así ni está tampoco registrado en ningún lado que los derechos que están adquiridos por los que ya fueron candidatos o candidatas.

Incluso, cada partido político puede nombrar puros hombres si quiere o puras mujeres o los mismos o cambiar; en fin.

Me parece que aquí no hay derechos adquiridos, como no sé si vaya la comparación, como el tema de las reelecciones.

A ver, hay derechos, sí, pero no tienes un derecho ya patentado o adquirido en este caso de la elección extraordinaria.

Y hemos visto también muchos casos en elecciones extraordinarias que se han cambiado de candidaturas para ellas.

Y con una acción afirmativa ante la realidad y los resultados y la evidente discriminación y desproporción, diría yo, desproporción de los espacios que sí ocupan las mujeres o no como presidentas municipales, me parece que en esta ocasión la acción afirmativa que toma el Congreso por supuesto que ensancha y potencia los derechos de las mujeres que hoy por hoy requieren de una acción afirmativa para poder avanzar, porque está visto que de manera natural no se ha dado; incluso, estamos yendo con pasos hacia atrás.

Este proceso nos dio menos mujeres presidentas municipales que el proceso pasado.

Y ante esta evidente vulneración al ejercicio de ser votadas de las mujeres, por muy diversas razones que sabemos que son visibles invisibles, los obstáculos están ahí, tan están ahí que la realidad nos rebasa, que realidad nos rebasa y por eso me parece que la acción afirmativa precisamente se justifica plenamente para que esta elección que había ganado una mujer y que, por cierto, fue anulada cuando no fue por culpa de acciones directamente de la persona que había sido electa, fue anulada por cuestiones externas que no fueron directamente emitidas ni provocadas por la que había sido ganadora; pues me parece que hoy más que nunca se puede justificar y se debe justificar una acción afirmativa para que compita cualquier mujer, no tiene que ser la misma, no tienen que ser las mismas y puede ir también una nueva propuesta por cada partido político.

Y, por otro lado, también quisiera comentar respetuosamente que no estoy de acuerdo con la postura de la magistrada Janine Otálora en el sentido de que el Congreso no tenía competencia.

Me parece que, si el OPLE puede emitir las acciones afirmativas, pues con mayoría de razón puede y debe, y lo hizo el Congreso que tiene la voluntad popular del estado, para legislar. Y es en donde estamos buscando, por supuesto que se dé esta armonización legislativa, por cierto, en términos de paridad y de violencia contra las mujeres que se ha dado a nivel federal y que no se ha dado de manera completa en las entidades federativas.

Entonces, me parece que esta acción afirmativa por supuesto que estaba el Congreso del estado de Jalisco facultado para emitirla y que, por supuesto, es en una visión de maximizar los derechos a la igualdad. No son los derechos a las mujeres, sino los derechos de las mujeres a la igualdad de participación y el acceso.



Si la realidad nos está dando este desfase de número de mujeres, pues me parece que con toda razón y con todo sustento jurídico, con todo sustento constitucional y convencional, el Congreso del estado hizo lo correcto en favorecer que se den, tener las herramientas para que se pueda dar la participación de una mujer más como presidenta municipal en uno, en el único, en el único municipio de grupo de 10, que el OPLE mismo ha determinado como de mayor competitividad, para no decir que son más importantes unos que otros, sino que son municipios registrados con indicadores de mayor competitividad.

En estos 10 municipios que solamente en uno había ganado una mujer, que anulamos la elección –bueno, yo estuve en la minoría-, en esto me parece que es cuando es oportuno, necesario y, diría yo, obligado, que se emitiera una acción afirmativa para tratar de ir restituyendo el daño y la segregación clara que, hoy por hoy, tiene el estado de Jalisco para obstaculizar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales.

Es por ello que yo, respetuosamente no coincido con la magistrada Janine, en el sentido de que el Congreso no tenía competencia para ello.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Me gustaría entonces a mí hacer dos precisiones.

Una, relacionada con esta relación entre paridad o perspectiva de género e integridad electoral.

Por supuesto, la perspectiva de género, la paridad contribuye a la integridad electoral, ahora esta va más allá. Lo señalé desde esta lógica de la integridad electoral, o sea, mi posición es desde esta lógica, porque es una visión más comprensiva y no excluye a la perspectiva de género o a la paridad, porque me parece que una medida afirmativa como la que tomó el Congreso del Estado tiene sus tensiones y no está justificada desde la integridad electoral, porque, en primer lugar, sí afecta reglas preexistentes. Es decir, hay reglas claras, aprobadas previamente, inclusive al proceso electoral ordinario, pero son reglas, leyes que rigieron la contienda electoral en Jalisco y en general en todo el país.

Hay una definición constitucional en el estado de Jalisco, en donde se prevé desde antes del proceso electoral ordinario, por supuesto aplica para el extraordinario, que el Congreso no puede alterar las reglas del juego, ni afectar, en general, los principios y derechos y esa norma constitucional de Jalisco se ve modificada, también, el reglamento de elecciones del INE.

Por otro lado, el hecho de cambiar las reglas de postulación al establecer una acción afirmativa tiene necesariamente como consecuencia un efecto en la exclusión de actores. ¿De qué actores? Aquellos que fueron candidatos en el proceso electoral ordinario. Y, por el otro lado, también preciso en 15 días de campaña entre el 3 al 17 de noviembre, son 15, no 10 como había yo señalado, esta contienda sí puede, entre muchas posibilidades, como ya señalaban, alterar la equidad de la contienda, cuando se dé el supuesto de que nuevas candidaturas tienen necesariamente que ingresar. Podría no darse, efectivamente, pero desde una perspectiva objetiva y de previsión, me parece que es plausible considerarlo.

Ahora, otro elemento fundamental que se ha ya señalado y que para mí es muy relevante en términos de la posición que he expuesto y asumo, es precisamente esa congruencia con los criterios anteriores que emite esta Sala Superior y la coherencia hacia el futuro.

Hay un caso semejante, expuesto o señalado, lo refería el Magistrado Felipe Fuentes Barrera, en donde esta Sala Superior precisamente estableció el criterio de que las reglas de los procesos ordinarios rigen los extraordinarios y tuvo que ver con la elección extraordinaria que se llevó a cabo en el municipio de Monterrey al anularse el proceso electoral en 2018.

Entonces, en una perspectiva hacia atrás, la postura que sostengo es congruente. Y sobre todo también considerando otro caso que fue referido, el de postulación paritaria en relación con las gubernaturas.

En ese caso la lógica de decisión implicaba todos estos principios a los que ya nos hemos referido; sin embargo, ahí la norma aplicable preveía que serían los congresos estatales quienes tendrían que legislar al respecto y nos encontrábamos ante una omisión en ese asunto resuelto en diciembre de 2020.

Y, por lo tanto, bajo el principio de paridad en todo, se consideró necesario, justamente, equilibrando todos los principios en juego, como certeza, seguridad, autodeterminación, principio de paridad y desde una perspectiva también en ese caso en el que, por supuesto, yo voté a favor de la postulación paritaria y es congruente con mi posición actual, señalaba que tenía que integrarse el orden jurídico constitucional y legal para permitir la postulación paritaria.

Aquí el orden jurídico está completo, entonces no hay un cambio en ese sentido en mi criterio.

Por otro lado, también considero que este contexto que nos ha expuesto la magistrada Soto seguramente no sólo, como ya también ella lo puso en un panorama general, no sólo se da en Jalisco, las presidencias municipales en todo el país resultan en menos representación en las presidencias municipales de mujeres.

Entonces, viendo hacia el futuro, si fuera esa sólo la regla, en las siguientes elecciones extraordinarias parecería ser que el criterio es que postulen exclusivamente mujeres.



En ese sentido, me parece, a mí más, de mayor ponderación, con mayor peso específico, que hacia el futuro se busque el equilibrio y desde la perspectiva, repito, de integridad electoral se garantice, independientemente del género, los principios y las reglas constitucionales que rigen para todos en condiciones de igualdad.

En el largo plazo me parece que, tanto para las mujeres como para los hombres, los principios y las reglas debemos resguardarlas, independientemente de la opinión pública o de las preferencias que en lo individual puedan manifestar quienes contienden en las elecciones, porque éstas regulan la competencia electoral en todo el país, en distintas circunstancias y, por supuesto, esperamos que las condiciones de igualdad y de representación de género se equilibren y, en esa medida, conservar principios, reglas, procesos y derechos van a operar en beneficio de todas y todos.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Si no hubiera alguna otra intervención, por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto en los términos de lo señalado por el magistrado presidente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto y conforme a la intervención del magistrado presidente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra de la propuesta en los términos señalados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Reiterando mi propuesta que está basada en la metodología de juzgar con perspectiva de género pues evidentemente tiene que modificar la visión tradicional de la aplicación del derecho, si no, no se puede entender.

Y por supuesto a favor de mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Por el proyecto en este caso, si me lo permite la magistrada Soto, me uniría a su proyecto con mi voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto y en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por una mayoría de cuatro de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Janine Otálora Malassis y de usted, magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, haciendo la precisión que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Debido a que el proyecto fue rechazado por una mayoría de votos, por favor, secretario general de acuerdos, infórmenos a qué magistratura le correspondería el engrose.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos le corresponde el engrose a usted, magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo. gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2021 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.



Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, ahora dé cuenta por favor de los asuntos relacionados con la organización del proceso de revocación de mandato que presentan diversos magistrados y la magistrada Soto, por favor adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1346 de esta anualidad, interpuesto por Manuel Robles Gómez, en contra del oficio emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual declaró improcedente la solicitud del actor de participar como promotor para el inicio del procedimiento de revocación de mandato del presidente de la República.

El proyecto propone revocar el oficio controvertido. Al respecto, se razona que, si bien la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene competencia para analizar el cumplimiento de las exigencias respecto de las solicitudes de intención, en el caso la declaración de que el actor se encontraba impedido para participar en cualquier etapa del procedimiento por ser diputado federal excedió sus facultades.

En ese sentido, el proyecto sigue la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en lo tocante a que, en todo caso, las facultades para interpretar el sentido y alcances del orden jurídico, sobre todo cuando se trate de actos que tengan un carácter obligatorio, compete al Consejo General, por ser el órgano competente para la emisión de normas generales de carácter reglamentario e instrumental.

Por ello, el proyecto propone revocar el oficio controvertido para el efecto de que sea el Consejo General, el que analice la procedencia de la solicitud y emita la respuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1348, 1354 y 1362 a 1364 de 2021, promovidos por Alejandro Antonio Torres, Jorge René González Hernández, Sandra Alicia Rodríguez Bermúdez, Victoria Martínez Alba y Obdulia Becerra Ramírez, respectivamente, a fin de impugnar la negativa a sus avisos de intención para participar en el proceso de revocación de mandato, dada mediante sendos oficios signados por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

La ponencia advierte que la pretensión de los promoventes es que se revoquen las determinaciones controvertidas, en tanto que su causa de pedir la sustentan en que tales respuestas carecen de fundamentación y motivación, ya que en opinión fue indebido que la Dirección Ejecutiva se pronunciara sobre los motivos y causas que expusieron en sus escritos, a fin de declarar la improcedencia de los avisos de intención.

Previa acumulación de los juicios, el proyecto considera que asiste razón a los actores porque no resulta, jurídicamente válido, que la responsable negara las solicitudes de los ahora promoventes, ya que la manifestación de los motivos y causas en la etapa de presentaciones de aviso de intención para participar en la revocación de mandato no es un requisito previsto legalmente.

En efecto, en la consulta se indica que las razones por las que la ciudadanía pretende participar de manera directa en la revocación de mandato, sea a favor o en contra de que se culmine de manera anticipada el mandato del Presidente de la República, no debe ser motivo para impedir su intervención, ello, porque como se expone en la propuesta, conforme al artículo 35, fracción novena de la Constitución General se debe garantizar y propiciar el involucramiento de la ciudadanía, no solo como un derecho individual, sino como un derecho participación política de carácter colectivo en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Derecho que no puede ser limitado o negado si no existe una causa expresamente prevista en la Constitución o en la ley para tal efecto.

En este orden de ideas, la ponencia propone revocar cada una de las respuestas emitidas por la Dirección Ejecutiva responsable para que, de no advertir el incumplimiento de algún requisito en la normativa aplicable, tenga por presentado los avisos e intención de los promoventes y se continúe con el procedimiento atinente vinculado con la recolección de firmas.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 415 y de los juicios ciudadanos 1328 y 1336, todos del presente año.

Los antecedentes son los siguientes:

El 30 de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo 1566 del presente año por el que modificó los lineamientos para la organización del proceso de revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Inconformes con dicho acuerdo, Morena, Gabriel, Georgina Jiménez Godoy y José Alejandro Canseco Guevara presentaron demandas de recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, desechar los juicios ciudadanos porque, en ambos casos, la parte promovente carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

En cuanto al recurso de apelación, el proyecto desestima los agravios que se relacionan con los siguientes temas.

Prohibición a los partidos políticos de realizar actividades tendentes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.



Obligación de que la convocatoria prevea fecha de inicio de promoción y difusión de campaña de información.

Temporalidad para que las y los ciudadanos interesados presten su aviso de intención a la autoridad electoral, a efecto de recabar firmas para solicitud de revocación de mandato.

Indebida inclusión de los considerandos 11 y 15 del acto reclamado.

En cambio, por las razones que se exponen en el proyecto, la propuesta considera que le asiste la razón a la parte recurrente, al alegar que de conformidad con la Ley Federal de Revocación de Mandato los formatos para la recolección de firmas y apoyo de la ciudadanía en todo el país deben ser impresos y en medios electrónicos.

Por lo que, al considerarlo así, la responsable en los lineamientos aprobados por el acuerdo reclamado violó el principio de subordinación jerárquica de ley.

Igualmente, con base en las consideraciones que se mencionan en el proyecto, se califican fundados los agravios en los que se aduce que la autoridad electoral administrativa violó el principio de subordinación jerárquica, al omitir modificar los lineamientos para contemplar y regular también el voto postal respecto de las personas mexicanas residentes en el extranjero que ejerzan el voto en los procesos de revocación de mandato o justificar por qué no era viable.

Por tanto, el proyecto propone revocar en lo que es materia de impugnación el acuerdo reclamado para los efectos que ahí se precisen.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 435 y 437 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por dos partidos políticos nacionales a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE, por los cuales se determinó la no aprobación del proyecto de modificación de los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, presentado por Morena, y se aprobó el Plan Integral de Calendario del Proceso de Renovación de Mandato del Presidente de la República 2021-2022.

En un primer término se propone desechar la demanda del recurso de apelación 435, al haberse presentado de forma extemporánea, toda vez que tratándose de impugnaciones contra los actos relacionados con la revocación de mandato, deben considerarse todos los días y horas como hábiles para el cómputo del plazo, puesto que se trata de un mecanismo de democracia directa, cuyas controversias deben ser resueltas en los plazos que permitan que su reparación sea material y jurídicamente posible.

En cuanto a los motivos de disenso expuestos en los diversos recursos de apelación 437, en el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios, por los cuales se señala que se vulneró lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al sólo optarse prioritariamente por la

vía electrónica, mediante una aplicación para la recolección de firmas, ello porque la porción normativa de los lineamientos cuya modificación fue rechazada es materia de estudio en el diverso expediente SUP-RAP-415/2021 y acumulados, en el que se propone revocar dicha porción, razón por la cual ya no existe materia sobre la cual pronunciarse.

De igual manera se consideran inoperantes los agravios relativos a la supuesta ilegalidad de la modificación del artículo 28 de los lineamientos por violar el principio de reserva de ley al reducir indebidamente el periodo de 30 a 15 días para presentar el aviso de intención, a efecto de recaudar firmas para la solicitud de revocación de mandato. Ello derivado de que ese aspecto también es materia del diverso recurso de apelación 415.

Finalmente, se considera ineficaz el planteamiento respecto a la omisión de dar respuesta a su solicitud de modificación de los artículos 35 y 39 de los lineamientos, toda vez que si bien la autoridad electoral no dio respuesta a dicha solicitud, la propuesta de decisión planteada conllevaría una violación del principio de subordinación jerárquica, ya que resulta contraria al diseño previsto por el legislador, pues se pretende conceder derecho al titular del Ejecutivo Federal para opinar acerca de su continuidad en el cargo, lo cual rompería con las reglas de difusión previstas en la Ley Federal de Revocación de Mandato, las cuales prohíben a cualquier persona la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato; de ahí que resulte improcedente.

Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, tienen a su consideración los proyectos.

En primer lugar, en relación con el JDC-1346 que se es el número de la lista de cuenta de asuntos, ¿quisieran alguna intervención?

Si me lo permiten, en este caso yo quisiera intervenir para explicar por qué considero que no acompañaré la conclusión del proyecto que nos propone el Magistrado José Luis Vargas, consistente en que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE realizó una interpretación del artículo 13, inciso c) del anexo técnico que prohíbe al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial intervenir en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de revocación de mandato y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de lo cual se propone es competente el Consejo General del INE.

Esta conclusión es la que no acompañaré, en virtud de que el proyecto nos pone a consideración su decisión, su conclusión, justificando que la falta de competencia de la Dirección Ejecutiva y proponiendo revocar el oficio mediante el cual se informó a Manuel Alejandro Robles Gómez que se encuentra impedido para



intervenir en cualquiera de las etapas que conforman este procedimiento de revocación por ser diputado federal.

Y al estimar que la Dirección Ejecutiva del INE realizó una interpretación de los alcances del artículo 13, inciso c) de este anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo.

No obstante, yo estimo que la autoridad responsable se limitó a aplicar la norma al caso concreto, de acuerdo con las facultades que le otorgan los lineamientos respectivos.

Al respecto, el artículo 18 de los lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato prevé que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas reciba y analice los avisos de intención de aquellas personas que pretenden participar en la recabación del porcentaje de firmas para la revocación de mandato y determine lo que proceda.

Por su parte, el artículo 13, inciso C del anexo técnico, establece que queda prohibida la intervención en cualquiera de las etapas que conforman dicho procedimiento a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación.

Así, en mi opinión, de manera distinta a lo que se argumenta en la propuesta, no nos encontramos ante un problema de interpretación de normas, sino de una aplicación de la disposición del anexo técnico, ya que en ningún momento la Dirección Ejecutiva determina el sentido, alcance o justificación de la norma por el cual, se niega la participación al promovente en el mencionado procedimiento, porque no es un caso en el que exista la necesidad de complementar o integrar las disposiciones, que haya alguna laguna o que, donde haya que determinar el sentido de una disposición que admite distintas interpretaciones, que no es clara en su contenido.

Por lo tanto, si un diputado federal, quien es integrante del Poder Legislativo, solicita participar en dicho procedimiento y la Dirección de Prerrogativas niega su solicitud en términos del citado dispositivo normativo, es evidente para mí, que se limita a realizar una mera aplicación de la norma al caso concreto, con base en las facultades que tiene y le otorgan estos lineamientos para determinar la procedencia o improcedencia de los avisos de intención que se presentan.

En consecuencia, la Dirección de Prerrogativas sí tiene competencia para conocer del caso impugnado, porque no lleva a cabo un ejercicio interpretativo; por lo que considero que la Sala Superior debe conocer el fondo del juicio planteado.

Y en cuanto al fondo, estimo que la disposición impugnada se apega a la regularidad constitucional, pues evita que el Poder Legislativo y sus integrantes intervengan en la decisión de la ciudadanía de que se lleve a cabo la revocación de mandato.

El artículo 35 de la Constitución General, en su fracción novena, apartado séptimo y el propio artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato establecen que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas.

Tomando en cuenta lo anterior, la norma es razonable y está justificada, pues pretende evitar absolutamente que, contrario a lo que establece el artículo 35 de la Constitución General, el Poder Legislativo directamente, a través de sus miembros, movidos por sus legítimos intereses políticos de partido utilicen los recursos a su alcance o que, inclusive recurran a prácticas que puedan ser cuestionables, como el clientelismo con el objetivo de influir en la decisión de la ciudadanía de que se lleve a cabo o no el procedimiento de revocación de mandato.

Por estas razones, considero que la disposición se apega a la Constitución General, por lo que, si el promovente ostenta el cargo de diputado federal, estimo correcto que la Dirección de Prerrogativas, de acuerdo a sus facultades haya declarado improcedente su aviso de intención.

Es cuanto.

Magistradas, magistrados sigue a su consideración este y el resto de los asuntos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Mi intervención sería en el recurso de apelación 415.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: El magistrado Indalfer Infante pide la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente, sería también para intervenir, yo estoy de acuerdo con lo que usted acaba de exponer en relación con el 1346, también estimo que debe confirmarse, por las razones que usted ha expuesto, coincido con ellas. Sin embargo, quisiera hacer alguna intervención en el 1348, que es el asunto siguiente, en caso de que ya no haya más discusión en relación con el 1346.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: presidente, gracias.

Solo para hacer una breve intervención en el juicio que les propongo es el 1346 y escuchando su razonamiento, yo prácticamente podría coincidir con todo, excepto con que me parece que aquí sin duda existe una interpretación del artículo 13, apartado c, del Anexo Técnico de los lineamientos. ¿Por qué razón? Porque dicho



cuerpo normativo se refiere a la prohibición de que participen los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales de la Federación, entre otros y entendiendo bien que podemos hacer nosotros y que resulta, puede resultar incluso un tanto obvio que un diputado federal es perteneciente al Poder Legislativo Federal.

Me parece que eso, toda vez que el artículo 35 de nuestra Constitución, fracción novena, le delega esa facultad de emitir los lineamientos al Instituto Nacional Electoral, pues es el órgano que los emitió, por lo tanto, tendría que ser el órgano que, a mi modo de ver, interprete la aplicación de esos lineamientos.

Y esto lo digo porque si no un funcionario como es quien hoy preside o dirige la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, podría tener una potestad que me parece que va más allá de lo que ese lineamiento establece.

Y esas son las razones por las cuales me parece que en un régimen de competencias, quien tiene la competencia, a partir de un principio de fuente de ley, es el artículo 35, fracción IX, que es el Consejo General del INE, pues es quien en todo caso, ante una duda respecto de dicha aplicación, que es lo que está planteando además el ciudadano, si al referirse al Poder Legislativo se está refiriendo en lo individual o en lo colectivo, pues me parece que es quien tendría la potestad de tomar esa decisión.

Esas son las razones por las cuales, respetuosamente, yo sostendré el proyecto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más quisiera intervenir en relación con este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1346?

Al no haber intervenciones, le cedo la palabra al Magistrado Indalfer Infante, para que se refiera al JDC-1348 y sus acumulados, que es el siguiente asunto del orden del día.

Adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, magistrado presidente.

En un primer término voy a sumarme a las consideraciones que se hacen en este proyecto en relación a cómo deben tomarse en cuenta los días para efectos del cómputo de estos medios de impugnación.

En este proyecto se señala que son días hábiles, pero por una particularidad, porque el INE en su reglamentación así lo dijo, y genera una confusión con lo establecido en la Ley Federal de Revocación de Mandato, que remite de manera supletoria a la Ley General de Medios de Impugnación.

Por esa razón lo acepto, inclusive adelantaría que modificaría yo el proyecto que les estoy proponiendo en el 435, donde estaba proponiendo o estoy proponiendo la extemporaneidad de una demanda, precisamente por la extemporaneidad.

Sin embargo, sumándome ya a este criterio que se nos plantea en este juicio ciudadano 1348, yo haría los ajustes necesarios para tener dicha demanda en tiempo y en esa demanda se hacen valer los mismos agravios que la otra que se acumula, por lo tanto, tendría la misma solución.

Pero además en este juicio ciudadano 1348, respetuosamente, me permitiré disentir de la propuesta porque en mi opinión se deben confirmar los oficios impugnados en razón de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sí tiene facultades para analizar el motivo del aviso de intención y, por ende, si en este se indica que la finalidad es que el Presidente de la República permanezca en el cargo, no resulta dable dar trámite a la solicitud conducente.

Esto es así, porque considero que los oficios emitidos por dicha Dirección se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que en ellos la responsable sostuvo que los avisos de intención no resultaban procedentes al no perseguir la finalidad de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República a partir de la pérdida de la confianza.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el proceso de tal revocación es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República a partir de la pérdida de la confianza.

Es decir, la finalidad de promover la revocación como su denominación señala, es remover al titular del Ejecutivo Federal, más no buscar su ratificación, pues esa no es una figura prevista en la Constitución General de la República ni en las leyes que de ella emanan.

El artículo 83, del análisis del artículo 83 de la Norma Fundamental de nuestro país, podemos obtener una regla expresa que consiste en que el presidente de la República durará en el ejercicio del cargo seis años, razón por la cual para su permanencia no se requiere una ratificación de ninguna especie, sino el mero transcurso del tiempo.

En cambio, si la ciudadanía con base en las disposiciones de la ley pretende que dicho servidor público concluya de manera anticipada el ejercicio del cargo, podrá activar el mecanismo establecido en la ley para revocar al titular del Ejecutivo.

Esto encuentra justificación porque si votar en las elecciones es un derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos para elegir a quien debe gobernar, también es un derecho de ese mismo rango revocar el mandato conferido cuando



el titular del Ejecutivo no ha cumplido con la expectativa de gobierno para la cual fue electa y ha perdido la confianza de los ciudadanos.

Ahora, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, cuya votación se tomó el 3 de octubre de 2019, se lee: "El INE habrá de convocar al proceso para que los ciudadanos y ciudadanas participen con su voto en la determinación de revocar el encargo al Presidente de la República.

Cabe hacer mención que en ningún caso podrá interpretarse el proceso de revocación de mandato como una posible consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación del mismo.

Se trata de una figura para reconocer el derecho de ciudadanos y ciudadanas a determinar si se opta por la conclusión anticipada del mandato conferido".

Lo anterior, permite establecer que en tanto la Ley Federal de Revocación de Mandato, como la intención del legislador, fue dejar en claro que el proceso de revocación de mandato, en ningún caso podrá entenderse como una posible consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación del mismo, pues como se adelantó, en el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra una disposición expresa que prevé que el presidente durará en el cargo seis años.

En ese sentido, si la Revocación del Mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, y los que presentan el aviso de intención para promoverlo refieren que lo hacen con la finalidad de que el Presidente de la República continúe en el cargo para el cual fue democráticamente electo, es claro que dicha solicitud debe desestimarse por improcedente, ya que hay disposición expresa, de la que deriva que el Presidente de la República durará seis años en el ejercicio del cargo.

Ahora, la problemática que subyace en el caso es dirimir si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional puede o no emitir pronunciamiento en el sentido de desechar las peticiones cuando le presentan los avisos de intención y se percata que estos tienen como finalidad que el citado presidente continúe en el ejercicio del cargo.

Al respecto, considero que sí tiene atribuciones legales, pues ellas emanan del artículo 18, fracción I de los lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, que prevén que corresponde a la Dirección Ejecutiva recibir y analizar los avisos de intención presentados por las personas promoventes y determinar lo conducente.

Tal expresión de determinar lo conducente genera la noción de que se permite a la Dirección Ejecutiva calificar la procedencia o no del aviso de intención, por lo que armonizando esa disposición con la finalidad del proceso de revocación de

mandato se concluye que la Dirección Ejecutiva sí tiene atribuciones para desechar los avisos de intención que presenten las personas que pretenden que el titular del Ejecutivo continúe en el cargo por el plazo de seis años establecido constitucionalmente.

Por estas razones es que, respetuosamente, no acompañaré la propuesta y considero que debe confirmarse el acto impugnado.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

Si no hay intervenciones, le cedo la palabra a la Magistrada Janine Otálora, que la pidió en relación con el recurso de apelación 415 del 2021.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

En este asunto, si bien comparto varias de las consideraciones que se plasman en el mismo, me aparto de otras, lo que me llevarán a emitir un voto particular.

En primer término, considero y ya mi criterio en este tema es conocido, que las demandas de los juicios de la ciudadanía sí son procedentes y, por tanto, no deben desecharse.

En segundo lugar, disiento también de las consideraciones para revocar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, y finalmente disiento con respecto al voto, a la forma de votar de los mexicanos residentes en el extranjero.

Haré primero referencia a la procedencia de los juicios de la ciudadanía.

Aquí varios actores, ciudadanas, ciudadanos impugnan los lineamientos aprobados por el INE respecto al ejercicio de revocación de mandato.

Por lo que respecta a las impugnaciones realizadas por todas y todos los ciudadanos, se considera en el proyecto que no tienen interés jurídico admitiendo solo el interés tuitivo que tienen los partidos políticos.

En mi opinión, al tratarse del proceso de revocación de mandato y que este es un ejercicio de democracia participativa directa, las y los ciudadanos sí tienen interés legítimo para demandar.

Conforme a la Ley Federal de Revocación de Mandato este proceso es el instrumento de participación solicitado exclusivamente por la ciudadanía para



determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República a partir de la pérdida de confianza en la misma.

En el artículo 7º de la Ley se prevé que el inicio de proceso de revocación de mandato solo procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente al menos al 3 por ciento de las inscritas en la Lista Nominal de Electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos 17 entidades federativas.

Es decir, con esto podemos concluir que la ciudadanía es la única que puede accionar la revocación de mandato.

Y mi postura es coincidente con una consolidada línea jurisprudencial de esta Sala Superior integrada por diversos precedentes en los que se ha admitido la posibilidad de que la ciudadanía reclame las convocatorias o los lineamientos generales.

Por otra parte, considero que, si en este momento no se reconoce el interés jurídico a quien promueve una impugnación en contra de acuerdos en los que se emite una convocatoria o lineamientos generales, se corre el riesgo de que se desestimen juicios presentados con posterioridad bajo el argumento de extemporaneidad.

Considerar que los juicios ciudadanos deben desecharse porque no se acredite el interés jurídico de los promoventes, se materializa como una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia, ya que los órganos jurisdiccionales como garantes de ella deben proporcionar rutas para favorecer su aplicabilidad.

Y quiero recordar que hace poco resolvimos el recurso de apelación 382 del presente año en el cual emití un voto particular conjuntamente con la magistrada Soto, en el cual justamente se sustentó la existencia de interés legítimo de las ciudadanas y los ciudadanos para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que se efectuaba el cómputo y la declaratoria de resultados del proceso de la consulta popular, justamente en el argumento de que la ciudadanía también es quien puede, justamente, controvertir, dar inicio –perdón-, a una consulta popular.

A mayor razón, en el proceso de revocación de mandato, ya que éste sólo puede, insisto, iniciar a petición de la ciudadanía.

Y esto me llevaría, justamente, a que uno de los agravios, en uno de estos juicios, referente justamente al requisito de haber perdido la confianza al presidente de la República y la previsión de motivar al respecto en el formato de obtención de firmas, en mi opinión, este agravio es, en efecto, relevante y debe ser declarado fundado.

Ello, ya que, si bien el término de la pérdida de confianza está previsto en la ley, en donde sí deviene sustancialmente fundado es, justamente cuando se le pide

que exponga los motivos y las causas por las que se haya perdido la confianza depositada en el presidente de la República.

Me parece que este requisito que se nos solicita a la ciudadanía excede las facultades, no sólo del Instituto Nacional Electoral, pero excede también, el espíritu de la Ley de Revocación de Mandato, ya que las razones, los motivos de la pérdida de confianza en la persona titular del Poder Ejecutivo no son requisito para poder, justamente recabar firmas.

Ahora bien, otro tema en el cual disiento es en el tema de la recolección de firmas.

Justamente en el proyecto se aborda el tema de utilización en todo el territorio nacional de las modalidades física y digital para esta recolección.

Dentro de los agravios que presenta y que formula Morena, está justamente la atribución atribuida al INE, de no haber previsto la posibilidad de que en todo el territorio nacional se pudieran utilizar tanto las modalidades física y digital para la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía para respaldar la solicitud de revocación.

Al respecto, considero que los modelos de disenso no eran suficientes para haber arribado a la conclusión de mandar al Instituto a implementar estos dos mecanismos de captación en todo el país de manera lisa y llana.

Si bien es cierto que este caso de Revocación de Mandato, la ley estipula claramente dos modalidades para la recolección de apoyo de firmas, situación que no acontece en el caso de las candidaturas independientes, en mi opinión, la manera en que se aborda, justamente el tratamiento de este agravio difiere de la línea de precedentes que ha ido emitiendo este Tribunal, en los que se le ha reconocido a la autoridad administrativa cierto margen para definir las estrategias que estime mejores en el desarrollo de sus funciones, y por lo mismo, esta Sala Superior ha decidido guardar cierta deferencia en cuanto a las decisiones que el Instituto adopte, máxime tomando en consideración que en aquellos casos donde se involucra determinaciones de la autoridad administrativa de elevada complejidad técnica, la perspectiva de análisis que debemos guardar las autoridades jurisdiccionales supone otorgarles un mayor grado de deferencia, lo que supone, por regla general, un escrutinio menos intenso.

En este sentido, considero que, si en el proyecto se razona que el contenido y alcance de la Ley Federal de Revocación en Materia de Captación de Firmas, enmarca un contenido obligacional para el INE distinto al previsto en la LEGIPE para la recolección de apoyos de la ciudadanía para las candidaturas independientes era posible y es posible que este Tribunal, como garante constitucional realice un ejercicio interpretativo del nuevo ordenamiento jurídico.

De este modo, concluyo que en el concepto de agravio hecho valer por el partido político Morena es solo parcialmente fundado.



Y no porque el INE tuviera que implementar ambas modalidades de captación de apoyos abierta en todo el territorio nacional, sino porque en uso de su autonomía técnica-operativa y legal, a la luz justamente de la nueva Ley de Revocación limitó de manera indebida el uso del régimen de excepción a 204 municipios sin justificar de qué manera ello garantizaría eficazmente el derecho de la ciudadanía a participar en este ejercicio revocatorio.

En mi opinión, lo jurídicamente correcto es que esta Sala declare parcialmente fundado el concepto de agravio con el efecto de revocar la determinación del INE, a fin de que emita una nueva en la que, de manera fundada y motivada armonizando tanto sus atribuciones, como el derecho de la ciudadanía, reserve de forma exclusiva la modalidad electrónica a las localidades urbanas y se posibilite que en las localidades rurales la ciudadanía pueda optar por el uso del dispositivo electrónico o el formato en papel para manifestar su apoyo a la realización del proceso de revocación.

En cuanto al voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, tampoco coincido con la propuesta en el sentido de declarar fundado el agravio relativo a que la responsable no modificó el artículo siete de los lineamientos, a fin de otorgar a las personas mexicanas que residen en el extranjero, la posibilidad de emitir su voto en forma postal, que es uno de los mecanismos, en efecto, previstos en el artículo 329 de la LEGIPE para brindarles la posibilidad de sufragar tanto en forma postal, como por internet, de lo cual derivaría la inobservancia del numeral ocho, de la Ley Federal de Revocación.

Y ello, tomando en consideración que es otro caso que involucra determinaciones de la autoridad administrativa, de elevada complejidad técnica, por lo que la perspectiva de análisis que debemos guardar supone también otorgarle un mayor grado de deferencia.

Asimismo, se debe tener en consideración que, si bien a partir de la expedición de la Ley Federal de Revocación, se prevé que las personas ciudadanas mexicanas que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en este proceso de Revocación aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la LEGIPE, tal aplicación no debe ser automática, sino atendiendo a las circunstancias particulares del proceso que eventualmente se lleve a cabo.

En tales circunstancias de tener en consideración el tiempo que conlleva la instrumentación del proceso de revocación de mandato, el cual dificulta materialmente la implementación de la modalidad de voto postal en el proceso de revocación, por lo que debe, en mi opinión, mantenerse la determinación del Instituto de sólo implementar la modalidad del voto electrónico.

Y, no obstante, ello no constituye un obstáculo para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se le ordene la realización de análisis de acciones que correspondan, a fin de que para futuros procesos de revocación que sean convocados, en su caso, sean implementadas las distintas modalidades de voto para ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero en términos, justamente, similares a los que ya ordenamos en un asunto resuelto hace unas semanas.

Estas son las razones que sustentan mi disenso del proyecto presentado.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine Otálora.

Tiene la palabra el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Yo, cabe decir que coincido en buena parte con el proyecto y también disiento, igual que la magistrada Otálora, con buena parte del mismo. Es decir, mi coincidencia es parcial.

Quiero también aclarar que no coincido del todo con la magistrada Otálora en la temática de dotar de legitimación a los ciudadanos para impugnar esta cuestión, así fue mi voto en los precedentes de consulta popular y hoy día sigo pensando lo mismo también de otras fórmulas de democracia participativa, incluyendo la revocación de mandato.

Ahora, coincido plenamente con ella en el tema de la recolección de firmas. Quiero hacer notar que la aplicación, la utilización de aplicaciones para verificación de firmas en este tipo de procedimientos, como pueden ser también constitución de partidos o registro de candidaturas independientes o ahora esta fórmula de democracia participativa, pues ha sido aprobada por la Sala Superior respecto de su legalidad. Es decir, ya ha sido utilizada, de hecho, en varios casos a lo largo de los últimos años en el país. De hecho, así son y así se han establecido los precedentes.

Ahora, la aplicación ha resultado segura, cierta, evita fallas o manipulaciones que en el papel no se pueden evitar.

Y esto es especialmente relevante cuando hay poco tiempo y cuando además simplemente la verificación de papel puede exigir recursos extraordinarios.

Ahora, también es verdad que la ley no prohíbe la posibilidad de establecer la verificación de firmas o recolección de firmas por vía de aplicaciones.

Y esto es especialmente relevante cuando permite al INE reglamentar y organizar el propio proceso de recolección y verificación de las firmas respectivas.

Ahora, por otra parte, la recolección en papel sí se encuentra expresa en la ley y eso también debe ser ponderado.

¿Cómo hacer compatibles las necesidades prácticas de este ejercicio novedoso, digamos, constitucionalmente novedoso y, por el otro lado, la regulación jurídica?



Y coincido plenamente, la mejor fórmula podría ser que la aplicación se utilizara en las zonas urbanas, en los centros de población urbano del país y la aplicación del país en las zonas rurales, específicamente aquellos lugares donde existen menos posibilidad de acceso a internet, menos acceso a las tecnologías.

Y ante la pregunta: ¿Cuáles podrían ser las ciudades específicamente para efectos de esta disposición? Por supuesto el INE tendría que identificarlas con datos del INEGI, con datos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y con fórmulas que se encuentran en diversas disposiciones en torno a las definiciones de centro de población megalópolis y área conurbada.

En ese sentido, coincido con la posición de la Magistrada Otálora.

Ahora, también coincido con ella en el tema del voto de personas residentes en el extranjero.

Me parece que efectivamente ya no es posible ordenar un acuerdo para garantizar el voto de las personas residentes en el extranjero mediante correo, en tanto que esto, vamos a decirlo así, el tiempo está corriendo y el desarrollo de la eventual ratificación de mandato ya es bastante urgente.

Entonces, me parece que lo procedente es ordenar al INE que establezca un programa piloto, un programa piloto a fin de que en próximos procedimientos de revocación existan las condiciones que permitan a las personas residentes en el extranjero votar no solo por correo, sino por internet, o inclusive, también por vía de instalación de casillas, ya sean electrónicas en cada uno de los consulados y embajadas.

Y esto va también de la mano de los precedentes que hemos analizado.

En fin, esta sería mi postura del tema, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Para anunciar mi voto a favor del proyecto.

Los grandes temas que se han tocado aquí, en las intervenciones, es sobre si son procedentes o no los juicios de la ciudadanía, que son acumulados al RAP 415, para mí si son procedentes conforme a los precedentes que hemos sostenido en consulta popular.

En cuanto a las consideraciones para revocar el acuerdo, yo sí parto de lo que señala el artículo tercero, en cuanto a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos de la Ley Federal de Revocación de Mandato, y tal como lo señala el proyecto, sí considero que los artículos 11, 12 y tercero transitorio, son claros en el sentido de que existen dos tipos de formatos para recabar los respaldos correspondientes.

En ese sentido, comparto todos los razonamientos del proyecto.

Y, en relación con el voto en el extranjero, ahí sí me sumaría yo al punto de vista que formula la Magistrada Otálora, en el sentido de explorar si existe o no una violación al artículo octavo de la Ley Federal de Revocación de Mandato, y la posibilidad de implementar este programa piloto al que se refería el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En ese sentido, presidente, será mi voto en relación con este asunto. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Alguna otra participación?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Yo también en lo que toca con el aspecto que se plantea respecto a recopilar el apoyo de la ciudadanía exclusivamente a través de la aplicación y dejando, digamos, éste a un lado, no admitiendo los formatos escritos, votaré en el sentido del proyecto porque me parece que la Ley Federal de Revocación de Mandato es clara, es expresa y creo que el INE, si bien tiene la potestad de implementar e interpretar, me parece que no contrario a ley, y me parece que en este caso es preciso, particularmente, el artículo 11 que se refiere a formatos impresos, y por supuesto también, a los medios electrónicos.

Entonces, en ese sentido me parece que existe la obligación del INE que aun cuando evidentemente por la facilidad técnica y la precisión, pues pueda fomentar más que se dé el uso de la aplicación, creo que no se puede restringir el hecho de que los formatos impresos únicamente se permitan en los municipios de alta marginación, porque pues eso también nos conllevaría un segundo problema, es decir, habrá municipios mixtos donde haya marginación y/o áreas de marginación y otras no tanto, y entraremos en una cuestión, me parece, discrecional, que me parece que tendría que quedar abierta, insisto, porque la ley lo establece.

Ahora bien, sí también quisiera señalar que lo que toca con el tema del voto de mexicanos en el extranjero, de manera respetuosa yo emitiré un voto concurrente y esto, básicamente tiene que ver con un precedente de un asunto previo que fue el juicio ciudadano 1076 de este año, en el cual, yo establecía que, a mi modo de ver, no se trata de una obligación del Instituto Nacional Electoral de ofrecer los



tres medios distintos, sino que valoren cuál es el que evidentemente es posible que se realice, que pueden ser dos, pueden ser los tres o puede ser, pero insisto, toda vez que no depende exclusivamente del Instituto Nacional Electoral.

Y, en mi consideración, en esa ocasión, señalé que la posibilidad que las personas de origen mexicano presentes en el extranjero tengan el derecho al voto, constituye una facultad de carácter potestativo que reconoce el artículo 329 al Instituto Nacional Electoral de la LGIPE y esto es en razón de que, ya lo señalaba yo, pues depende de otros factores que no necesariamente es la voluntad del INE.

Es decir, depende que existan las condiciones en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se pueda dar a través de las sedes de México en el extranjero, existan una posibilidad también de que haya algún tipo de impedimento con los países donde existen esas sedes y evidentemente existe un problema presupuestal que el INE tiene que ponderar y valorar si tiene esas capacidades para poder otorgar esos servicios, digamos, en todas sus modalidades.

Pero lo cierto es que, y donde coincido, es que tiene la obligación de que en algunas de esas modalidades los mexicanos puedan ejercer su voto y, en este caso, emitir desde el extranjero su opinión respecto de la consulta ciudadana.

Eso sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me permiten, quisiera expresar mi voto a favor en general del proyecto, de lo que hasta ahora he escuchado.

No compartiría el reconocer interés jurídico a los ciudadanos que en este caso no presentaron previamente ante el INE su manifestación de ser promotores.

Tampoco compartiría la propuesta de que la aplicación sea usada en zonas urbanas, como la modalidad exclusiva.

En ese sentido o sobre esos temas estaría a favor de la propuesta del proyecto.

Sí, compartiría las demás observaciones o propuestas, por ejemplo, de tratar conforme al precedente el voto relacionado con las personas, los mexicanos, las mexicanas residentes en el extranjero y en particular quisiera yo hacer una propuesta que someto a la consideración de ustedes porque tampoco comparto el estudio que se realizó sobre la ampliación de demanda en el expediente de apelación 415.

El principal argumento del proyecto para considerar que la ampliación de demanda se presentó de manera oportuna, consiste en que el partido político Morena no tuvo conocimiento de los términos específicos del engrose hasta el 4 de octubre de este año, es decir, en el proyecto procede la ampliación de la demanda porque solamente hasta el 4 de octubre se encontraban en condiciones óptimas para impugnar los lineamientos que emitió el INE y sus anexos.

Si bien coincido con el criterio de los cuatro agravios que presentó Morena en su ampliación de demanda, solamente el primer agravio relacionado con los considerandos 11 y 15 del acuerdo impugnado, fue materia de engrose, por lo tanto, considero que éste es el único agravio, el relacionado con los considerandos 11 y 15, sobre el cual esta Sala Superior está en condiciones de pronunciarse.

Lo anterior ya que este Tribunal ha sostenido que las ampliaciones de demanda no constituyen una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, así se establece en la jurisprudencia 13 de 2009.

En consecuencia, sugeriría suprimir del proyecto circulado el estudio relacionado con los agravios sobre aspectos que no fueron motivo de engrose, como los relacionados con los requisitos del formato físico para la recolección de firmas y la supuesta ilegalidad el plazo para presentarlos, ya que el partido recurrente no los hizo valer en su escrito de demanda inicial.

Por otro parte esta Sala Superior no puede ignorar las implicaciones de sus decisiones, en el aspecto operativo de la organización del proceso de revocación de mandato.

Por lo tanto, solicitaría amablemente a la Magistrada Soto y al Pleno, si es posible precisar en los efectos que la autoridad responsable, como consecuencia de lo que se resuelve en esta sentencia, deberá efectuar con libertad de atribuciones las modificaciones necesarias a los lineamientos y sus anexos técnicos respectivos y a los plazos previstos en los mismos, realizar todas las acciones para cumplir con lo que se determine en la ejecutoria.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

No sé, previo a cerrar yo con la propuesta, digamos, de mi participación, quisiera nada más atender a su propuesta, a su solicitud, para poner a consideración. En mi caso no tendría problema, pero sí quisiera ver que pedirles pudiéramos ponerlo a consideración de nuestros pares atender estas observaciones de esta propuesta que usted está haciendo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Está a su consideración, magistradas, magistrados.



Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Yo estoy de acuerdo con lo que propuso el magistrado presidente Rodríguez en cuanto a los efectos y estoy también de acuerdo en lo dicho en materia de cuáles son los límites para admitir esta ampliación de mando únicamente para los puntos que fueron realmente efecto de engrose.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los mismos términos, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Estaría de acuerdo con su propuesta en relación con los efectos y el tema de la ampliación de la demanda para desestimar.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También, presidente, con su propuesta en los términos comentados.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Entonces, asumiendo que hay una mayoría, no se ha pronunciado el Magistrado Vargas, estaríamos presentando ahorita estas modificaciones en donde, de hecho, cambiaríamos de infundados a inoperantes estos agravios relativos a la ampliación y atender el tema de los efectos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

El Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

No me pronuncié porque no me preguntaron, pero sí también estaría de acuerdo con la propuesta que hace el presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguna otra observación o comentario?

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Para cerrar quisiera plantear de nuevo cuál es la propuesta para dejar con claridad el tema de este asunto, ya que se dio una cuenta conjunta con otros asuntos y se puede, vaya, no tenerlo cada momento.

Como se dijo en la cuenta, el asunto que estamos aquí debatiendo se relaciona con el proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal en el que la parte inconforme controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual modificó los lineamientos para organizar.

La propuesta que estoy poniendo a su consideración, propone revocar el acto reclamado para los efectos que ahí se indican y que también ya han sido reflejados en la cuenta.

Me referiré a dos aspectos importantes, que considero fundamentales y que tiene que ver con los formatos para recabar el apoyo de la ciudadanía y al voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

He podido escuchar, lo he hecho con toda atención, las participaciones de quienes me han precedido en el uso de la voz y también el sentido de algunas consideraciones que no se comparten.

Quisiera expresar yo, las que tengo aquí para, que ya circulé en el proyecto.

Tocante al primer tema, la parte recurrente se duele esencialmente de que no se permita utilizar formatos en papel para recabar tal apoyo, salvo el régimen de excepción para aquellos municipios de alta marginación.

En el proyecto se establece que le asiste la razón al inconforme porque de ley se desprenden, en lo que interesa, las siguientes premisas:

Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud para iniciar el proceso de revocación de mandato deberán informarlo oportunamente al Instituto Nacional Electoral; con motivo de tal petición, el mencionado órgano emitirá los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas.



De forma inmediata y sin mayor trámite, la autoridad electoral administrativa proporcionará a las personas solicitantes el formato autorizado para la recopilación de firmas; además de tales formatos el Instituto diseñará y aprobará la utilización de herramientas tecnológicas al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos para recabar la expresión de los apoyos necesarios.

La interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos permite concluir, en lo que al caso atañe, que por así disponerlo, la legislación aplicable para recabar las firmas de apoyo al proceso correspondiente, deben emplearse en todo el país, no sólo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como herramientas electrónicas, motivo por el cual ambos deben facilitarse, para que queden a disposición de las personas interesadas en recabar los apoyos y, en su caso, quienes pretendan respaldar en cualquier lugar el proceso atinente, elijan el medio, ya sea en papel o a través del dispositivo electrónico que conocemos como la app, a través de la cual lo otorgará, sin que a esas normas pueda dársele una interpretación diversa como la realizada por la responsable, en el sentido de que solo en lugares de alta marginación es posible utilizar formatos de papel. En tanto que, tal excepción no está prevista, por lo que conllevaría a inobservar el mandato de la Ley sin justificación alguna o con una justificación que, lo digo respetuosamente, facilite el trabajo a la autoridad, pero que pueda obstaculizar el derecho de la ciudadanía y aquí, también atiendo y me parece importante la participación de la magistrada Janine y creo que el magistrado De la Mata en el sentido de ampliar, también, de alguna manera modificar el acuerdo del INE para extenderlo, no solamente dejar en lugares de alta marginación, sino en zonas rurales.

Me parece que eso es una visión que va favoreciendo esta visión que propone la propuesta, pero la propuesta, creo, yo así lo sostendría, sería en también maximizar y que la decisión quede en la ciudadanía, porque así lo establece la ley y no es que no tenga una deferencia la propuesta para la autoridad responsable. Por el contrario, creo que, en ese sentido, pues, siempre se busca trabajar con la deferencia correspondiente y, en este caso se trata nada más de ensanchar el derecho de elegir la opción legal, las dos, dentro de las dos opciones que establece la ley a la ciudadanía y no restringirla por temas técnico, que sí evidentemente, pues, se reconoce y sería, facilitaría, creo, el trabajo de la autoridad, pero en este caso la visión es bajo la perspectiva de la ciudadanía.

Y bueno, también no pasa desapercibido que el uso de aplicaciones para recolectar el apoyo de la ciudadanía es una medida que ha sido validada previamente por esta Sala Superior.

Empero, a diferencia de los casos de candidaturas independientes, que es cuando ha sucedido esto, tocante al proceso de revocación de mandato, hay una diferencia normativa, que le distancia de lo considerado por este Tribunal respecto a su implementación y uso.

Es decir, en este caso del proceso de revocación de mandato es muy clara a ley, en donde están las dos opciones.

Luego, entonces, no podemos eliminar una de ellas por, digamos, facilitar un trabajo técnico.

Lo anterior es así, en virtud de que en diversos precedentes se ha razonado que el uso de la aplicación móvil también era una medida constitucional que no implicaba un requisito adicional para la recolección de apoyos de la ciudadanía o a la ciudadanía, sino que se trata de un mecanismo que permite instrumentar y facilitar la obtención.

Es decir, si eso ayuda, pues por supuesto que suma y en eso está de acuerdo la propuesta que presento a ustedes, sin limitar la otra opción que la ley está estableciendo.

Es decir, la decisión que quede en manos de las ciudadanas y los ciudadanos.

Y en este sentido, también se arribó a la conclusión anterior en virtud de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo se refiere a la presentación de la cédula de respaldo de la ciudadanía, sin señalar de manera necesaria o expresa que deba constar con un documento físico.

En cambio, en el proceso de revocación de mandato se está ante un supuesto jurídico distinto, pues no hay un vacío normativo. Por el contrario, como lo hemos señalado, la ley aplicable estatuye una obligación de hacer a cargo del Instituto Nacional Electoral, consistente en emitir los formatos, tanto impresos, así como en medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

Sería cuanto mi participación, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Entonces, puntualmente le agradezco por aceptar las observaciones en relación con el asunto de ampliación de la demanda y los efectos, y ya solamente restaría preguntarle si acepta el tratamiento en relación con el voto de personas mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero para confirmar la decisión del INE, es la propuesta, y tratarlo conforme a un precedente en donde se le solicitó al INE hacer el diagnóstico y la valoración para la implementación futura de las otras modalidades.

Tiene la palabra, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Omití pronunciarme en eso.

Efectivamente, bueno, ese es un tema en el que la mayoría coincide en esa postura que propone el Instituto Nacional Electoral, y en ese sentido yo, para favorecer, por supuesto, la colegialidad y esta visión de la mayoría, no tengo inconveniente en aceptarla y armonizarla en ese sentido.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención con éste o el siguiente proyecto de la cuenta?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el primer proyecto de la cuenta, el JDC-1346 votaría en contra en los términos señalados por el Magistrado Presidente.

El JDC-1348 a favor, en el RAP-415 emitiría un voto particular parcial con el proyecto modificado y la parte del voto particular parcial sería en los términos de mi intervención.

Y finalmente, en el RAP-435 votaría a favor del proyecto modificado por el ponente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos en los que se ha pronunciado el Magistrado de la Mata Pizaña, salvo en el tema del RAP-415 en donde estoy de acuerdo con el proyecto ajustado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del 1346 por confirmar, también en contra del 1348 y a favor del RAP-415 y acumulados, con el proyecto modificado; y a favor del RAP-435 y acumulados también con los ajustes aceptados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 1346 votaré en contra.

En el juicio de la ciudadanía 1348 y sus acumulados votaré a favor, con la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de apelación 415 y sus acumulados votaré parcialmente en contra, manteniendo mi posición en cuanto a que deben admitirse los juicios de la ciudadanía y en lo referente a las condiciones en las que debe utilizarse las apps y los formatos impresos.

En el recurso de apelación 435 y acumulados votaré a favor del proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo estoy a favor de todos los proyectos y en el 415 haría en el último caso un concurrente en el tema del voto en el extranjero nada más. Pero lo ajusto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos y en el caso del RAP-415, que había anunciado voto concurrente, toda vez que la mayoría acepta la modalidad que plantea el INE del voto de los mexicanos en el extranjero, votaría a favor liso y llano.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del JDC-1346 y en los términos de mi intervención, y a favor del resto de los proyectos con las propuestas aceptadas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 1346 de esta anualidad, el proyecto ha sido rechazado por cinco votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la magistrada Janine Otálora Malassis, de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

En el juicio de la ciudadanía 1348, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, haciendo la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.



En el recurso de apelación 415 y sus acumulados, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos en sus términos, con el voto parcialmente en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la magistrada Janine Otálora Malassis, quienes anuncian la emisión de un voto particular parcial.

Y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, anuncian la emisión de un voto concurrente.

Mientras que en el recurso de apelación 437 y su acumulado, el mismo ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Debido a que el proyecto propuesto relativo al juicio ciudadano 1346 fue rechazado por una mayoría de votos, por favor, secretario infórmenos a qué magistratura le corresponderá el engrose.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Le informo que, de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, le correspondería el engrose del asunto al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consultaría al Magistrado de la Mata si está de acuerdo.

Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1346 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el oficio impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1348 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Se revocan las respuestas impugnadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 415 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación señalados en el fallo.

Segundo. - Se desechan las demandas indicadas en la sentencia.

Tercero. - Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 435 y 437, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirman los acuerdos impugnados.

Magistrado Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: presidente, solo para precisar, que, en mi caso no hay voto concurrente, es voto a favor.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Exacto, en el RAP-415.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: El magistrado Vargas Valdez precisó que ya sería un voto a favor liso y llano, secretario.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 13 horas con 18 minutos del 1 de noviembre del 2021 se levanta la Sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 27/12/2021 06:16:06 p. m.

Hash:  DnHtNOifV2/XkE840r/1bluccBCJMZb9TdeeTvwbKoa=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 27/12/2021 06:09:21 p. m.

Hash:  xgAvYLxbmBOF4BYpW1J/LizmPYHrgNl6km9Atx/M6P8=